

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA DE LOS SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN PARA EL  
EJERCICIO DEL DERECHO NOTARIAL EN GUATEMALA, EN CUANTO  
AL PROTOCOLO ESTABLECIDOS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE  
NOTARIADO**

**MARA DANIELA PÉREZ ESTRADA**

GUATEMALA, JULIO DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA DE LOS SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN PARA EL  
EJERCICIO DEL DERECHO NOTARIAL EN GUATEMALA, EN CUANTO  
AL PROTOCOLO ESTABLECIDOS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE  
NOTARIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARA DANIELA PÉREZ ESTRADA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Luís Alfredo Gonzáles Rámila  
SECRETARIO: Lic. Edwin Roberto Peñate Girón  
VOCAL: Licda. Berta Araceli Ortiz Robles

**Segunda Fase:**

PRESIDENTA: Licda. Marisol Morales Chew  
SECRETARIO: Lic. Saulo de León Estrada  
VOCAL: Lic. David Sentés Luna

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS** Por ser mi todo, y darme la fortaleza de seguir adelante y alcanzar esta meta.

**A MI MADRE** Gilda Estrada, no solo por ser una madre y un padre para mí, sino por sus esfuerzos, sacrificios, pero por sobre todas las cosas su amor, que me han permitido estar donde ahora me encuentro, siempre me ha apoyado y me ha dado palabras de aliento para seguir adelante, siendo la principal merecedora de este triunfo.

**A MIS HERMANAS** Karmina y Mayra, a quienes amo y deseo que su vida este llena de triunfos, ya que yo siempre estaré allí para ayudarlas en todo lo posible.

**A MI AMOR** Geovanny Turcios, el que te hayas ido no significa que ya no estés conmigo, el que no te vea, no significa que no te siga amando, pues no hay día que no te recuerde, y aunque se que estas gozando del reino de Dios, deseo tenerte junto a mí, pero tengo la seguridad que desde el cielo siempre me acompañaras y que nos reencontraremos en la eternidad, por que cuando el amor es verdadero, es para siempre.

**A MIS AMIGOS** Linda, Hilda, Heidy, María Mercedes, Sandy, Sophia, Mirsa, Glendy, Carmelina, Evelyn, Gladys, Martha, Alicia, Adonái, Steevens, Armando, José y Jorge, gracias por su cariño sincero y su valiosa amistad, que Dios los bendiga.

**A LOS LICENCIADOS** Edgar Castillo, Estuardo Castellanos, Javier Romero, Eduardo Gómez y Saulo de León, por compartir todos sus conocimientos, muchas gracias.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

## ÍNDICE

Introducción .....	Pág. i
--------------------	-----------

### ***CAPÍTULO I***

1. Evolución del notariado .....	1
1.1. Aspectos preliminares .....	1
1.1.1. El notariado español .....	2
1.1.2. El notariado en América .....	2
1.1.3. Las leyes de los reinos de las indias .....	3
1.2. Historia del notariado en Guatemala .....	5

### ***CAPÍTULO II***

2. Derecho notarial .....	11
2.1. Definiciones .....	11
2.2. Autonomía del derecho notarial .....	13
2.3. Contenido del derecho notarial .....	14
2.4. Características del derecho notarial .....	14
2.5. Principios del derecho notarial .....	15
2.5.1. De fe pública .....	15
2.5.2. De la forma .....	17
2.5.3. De autenticación .....	17
2.5.4. De intermediación .....	17
2.5.5. De rogación .....	18
2.5.6. De consentimiento .....	18
2.5.7. Unidad del acto .....	19
2.5.8. De protocolo .....	19
2.5.9. De seguridad jurídica .....	19
2.5.10. De publicidad .....	20

2.5.11. De unidad de contexto .....	<b>Pág.</b> 20
2.6. El notariado y la Constitución .....	20

### ***CAPÍTULO III***

3. El Archivo General de Protocolos .....	23
3.1. Antecedentes históricos .....	23
3.2. Definición .....	25
3.3. Fundamento legal .....	25
3.4. Misión del Archivo General de Protocolos .....	27
3.5. Principales funciones .....	27
3.6. Servicios que presta a usuarios en general .....	27
3.7. Servicios que presta exclusivamente a notarios .....	28
3.8. Atribuciones legales de la dirección del Archivo General de Protocolos	29
3.9. Visión del Archivo General de Protocolos .....	30
3.10. Cambios organizativos que se observan en la iniciativa de Ley de Notariado en cuanto al Archivo General de Protocolos .....	31

### ***CAPÍTULO IV***

4. El protocolo notarial .....	33
4.1. Antecedentes del protocolo .....	33
4.2. Etimología jurídica .....	34
4.3. Definiciones .....	35
4.4. Definición legal .....	37
4.5. Principios que fundamentan el protocolo notarial .....	37
4.5.1. Permanencia documental en relaciones jurídicas .....	38
4.5.2. Garantía de ejecutoriedad de los derechos .....	38
4.5.3. Autenticidad de los derechos .....	38

	<b>Pág.</b>
4.5.4. Publicidad de los derechos .....	38
4.6. Características .....	39
4.7. Propiedad del protocolo .....	43
4.8. Contenido del protocolo notarial .....	45
4.9. Estructura del protocolo notarial .....	46
4.9.1. Razón de apertura .....	47
4.9.2. Las escrituras matrices .....	47
4.9.3. Actas de protocolación .....	48
4.9.4. Razones de legalización de firmas .....	48
4.9.5. Razón de cierre .....	49
4.9.6. Índice del protocolo .....	50
4.9.7. Los atestados .....	50
4.10. Fines del protocolo .....	51
4.11. Aspectos importantes que contemplan la iniciativa que dispone aprobar Ley de Notariado en cuanto al protocolo .....	53

## ***CAPÍTULO V***

5. Responsabilidad del notario .....	57
5.1. Clases de responsabilidad .....	58
5.2. Responsabilidad civil .....	59
5.3. Responsabilidad penal .....	61
5.4. Responsabilidad administrativa .....	63
5.5. Responsabilidad disciplinaria .....	64
5.6. La moral y la ética .....	65

## ***CAPÍTULO VI***

6. Inspección y revisión del protocolo notarial .....	69
---	----

6.1. Antecedentes históricos .....	<b>Pág.</b> 69
6.2. Definiciones .....	74

## ***CAPÍTULO VII***

7. Aspectos que contiene el anteproyecto de ley de notariado en cuanto a la inspección y revisión del protocolo notarial.....	77
7.1. Comisión redactora del proyecto de ley de notariado .....	77
7.2. Análisis comparativo sobre la inspección y revisión del protocolo contenida en la iniciativa que dispone aprobar la ley de notariado y el actual código de notariado .....	78

## ***CAPÍTULO VIII***

8. Necesidad de que se cumplan eficazmente los sistemas de fiscalización para el ejercicio del derecho notarial en Guatemala en cuanto al protocolo, establecidos en el actual código de notariado.....	87
8.1. Personas que tienen a su cargo realizar la inspección y revisión ....	88
8.2. Situación actual de la inspección y revisión del protocolo notarial en el departamento de Guatemala .....	89
8.3. Causas por las que actualmente no se cumple en su totalidad la realización de la inspección y revisión de protocolos contenidos en el actual código de notariado .....	92

CONCLUSIONES .....	97
--------------------	----

RECOMENDACIONES .....	99
-----------------------	----



BIBLIOGRAFÍA .....

**Pág.**  
101

(i)

## INTRODUCCIÓN

El derecho notarial es una rama del derecho que evoluciona constantemente y que al igual que otras ramas del derecho merece gran atención y estudio.

Al hablar de derecho notarial se hace referencia a la certeza y seguridad jurídica, que contienen los actos y contratos autorizados por el notario, investidos de las formalidades legales, mismos que en su mayoría deben ir consignados en el protocolo notarial.

Como sabemos el protocolo notarial es la colección ordenada en forma cronológica, de todas las escrituras matrices, actas de protocolización, razones de legalización y todos aquellos documentos que el notario registra de conformidad con la ley. Actualmente la inspección y revisión de protocolos abarca la fiscalización del cumplimiento de los requisitos formales, establecidos en el Código de Notariado, y que el notario debe observar al momento de faccionar los instrumentos públicos requeridos por las personas. Sin embargo la inspección y revisión del protocolo notarial contenida en el actual Código de Notariado, no ha tenido la efectividad en cuanto a su aplicación y ejecución, probablemente por la falta de notarios activos que practiquen la inspección y revisión de protocolos y también por la inexistencia de un cuerpo normativo específico que regule las normas necesarias aplicables a la práctica de dicha inspección.

En virtud de lo anterior se hace necesario realizar una investigación metodológica, que aborde la problemática sobre la ineficacia de los sistemas de fiscalización en cuanto a la inspección y revisión del protocolo notarial, contenida en nuestra legislación, con el objeto de proporcionar elementos de juicio para que los sistemas de fiscalización notariales sean más eficaces y de esta manera se pueda procurar un adecuado cumplimiento de los requisitos formales en los instrumentos públicos faccionados por el notario, así mismo verificar el cumplimiento de las

## (ii)

Obligaciones notariales y de todas aquellas que se vinculen con el respeto a los principios de la ética profesional.

Éste es precisamente el tema que se expone en la presente investigación, la cual consta de ocho capítulos. El primer capítulo contiene una breve historia del notariado, cuyo objeto es exponer la evolución que ha tenido el mismo en el transcurso del tiempo. El segundo capítulo contiene lo relativo al derecho notarial y los conceptos más importantes del mismo. El tercer capítulo aborda el tema del Archivo General de Protocolos, en virtud de la importancia que representa, ya que es la institución encargada de llevar a cabo la inspección y revisión de protocolos. El cuarto capítulo va dirigido al estudio del protocolo notarial, con la finalidad de establecer las obligaciones que el notario debe cumplir en el mismo al momento de faccionar instrumentos públicos. El quinto capítulo va encaminado a determinar las responsabilidades del notario respecto al manejo del protocolo. El sexto capítulo contiene un estudio sobre la inspección y revisión del protocolo notarial, así como los mecanismos de fiscalización que contiene nuestra legislación. El séptimo capítulo, contiene los aspectos a los que hace alusión el Anteproyecto de Ley de Notariado, así como un análisis comparativo sobre la inspección y revisión del protocolo contenido en el Código de Notariado y la Iniciativa que dispone aprobar la Ley de Notariado. Y finalmente el octavo capítulo contiene un análisis sobre la necesidad de que se cumplan eficazmente los sistemas de fiscalización en cuanto al protocolo, la situación actual de la inspección y revisión del mismo, así como las causas que influyen a que la revisión e inspección no se realice eficazmente en su totalidad.

## CAPÍTULO I

### 1. Evolución del Notariado

#### 1.1. Aspectos preliminares

El notariado como todas las instituciones del derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollaron y adquirieron la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

Motivo de especulación para los notarialistas, es ubicar en el tiempo y lugar, el nacimiento de la fe pública. Esto no es posible. Sin embargo, se puede argumentar que la tal o cual legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar por ciertos artesanos de la escritura.

“Se puede afirmar que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el Corpus Juris Civiles, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, **Derecho notarial**, pág. 1.

### 1.1.1. El notariado español

En España, los invasores godos conservaron, entre otras instituciones jurídicas romanas, la de los tabeliones, existían desde el tiempo de la conquista romana. El Código de las Leyes, conocido como el Fuero Juzgo, alude a escribanos de dos clases: los del Rey y los comunales del pueblo.

El notariado español recibió la influencia de la escuela notarial fundada en 1228, en la Universidad de Bolonia (Italia) por Ranieri Di Perugia, y sobre todo, de su máxima figura, Rolandino Passaggeri, o Rolandino Rodulfo, autor de un formulario notarial denominado Sumar Artis Notariae o Summa Ars Notariae.

Al final de la edad media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación notarial, considerándola como una función pública.

Se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo, por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

Al lograrse la unificación de la función notarial, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. La famosa ley francesa promulgada en el mes Ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España, y de la América española y establece en líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.

### 1.1.2. El notariado en América

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de

marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano.

“Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas, el libro V, título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos. Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad usando obligatoriamente papel sellado”.<sup>2</sup>

### 1.1.3. Las leyes de los reinos de las indias

Resulta sumamente interesante y por demás importante, conocer, las leyes que rigieron en lo que se llamó las Indias.

Al respecto en la recopilación de Leyes de Indias, en el tomo segundo que corresponde al año 1681, encontramos el título ocho, que contiene las leyes con respecto a los Escribanos de Gobernación, cabildo, número, públicos, reales, y notarios eclesiásticos.

“Entre las más importantes puedo mencionar la ley ij, que regulaba que no se usaran los oficios de escribanos públicos, sino los nombrados por el Rey. La ley iij, que reguló

---

<sup>2</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 10.

que todos los escribanos de cámara, gobernación, cabildos, públicos y reales, minas y registros, sean examinados y obtengan el fiat y la notaría.

La ley iiii, que estableció que las audiencias examinaran a los Escribanos y si los encontraban muy distantes de lo que debían saber, se les sometiera a nuevo examen. Y así otras regulaciones respecto a presentar los títulos en el Ayuntamiento, al otorgamiento de fianzas, etc.

La ley xvj, estableció que los Escribanos debían tener registros de las escrituras, aunque las partes consintieran que no los hubiera.

El anterior puede ser el antecedente más directo del protocolo notarial, ya que se obligó a los escribanos a guardar y tener siempre en su poder registros de todas las escrituras y demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, aunque las partes no lo solicitaren, bajo pena de un año de suspensión del oficio y diez mil maravedis de multa.

Regulaban también las leyes de indias sobre la prohibición del uso de abreviaturas, sobre testigos, aranceles; en lo que se refiere a asuntos de la iglesia, se nombre notarios seculares legos, para que los notarios eclesiásticos fueren seglares. Se prohibió que los mestizos y mulatos fueran escribanos.

Algunas de estas disposiciones se han mantenido en el tiempo, tal como el caso del protocolo notarial, la prohibición del uso de abreviaturas, lo relativo a testigos, aranceles, etc.

Con respecto al notariado eclesiástico, Las leyes de indias regulaban que los notarios fueren seculares legos o seglares”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 10.

## 1.2. Historia del notariado en Guatemala

Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.

“El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

Únicamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con escribano de los juzgados



municipales y otro con escribanos de los de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dótiles, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo: sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado. (Decreto Legislativo de 27 de noviembre de 1834.)”.<sup>4</sup>

Para suplir la escasez de escribanos públicos, el Decreto Legislativo de 27 de agosto de 1835 autorizó a los jueces de circuito para caratular. Dicho decreto fue aclarado por otro, también de la Asamblea Legislativa, de ocho de agosto de 1837, expresando que los escribanos han podido y pueden cartular, facultad que extendió a los secretarios de las Cortes de distrito. No fue sino hasta la promulgación del decreto de gobierno de 30 de marzo de 1854 que después se volverá a aludir, que se prohibió la cartulación a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuero político, judicial, o militar, bajo pena de destitución y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgasen.

Una aclaración fechada en abril 18 de 1854 y publicada conjuntamente con dicho decreto indica que esta incompatibilidad no alcanzaba a los secretarios de corporaciones, ni a los que ejercieren funciones para las que requiera la calidad de escribano.

La competencia de los escribanos públicos fue extendida de los negocios privados a la esfera pública, por acuerdo del gobierno de 16 de junio de 1836 que les impuso la obligación de autorizar y solemnizar personalmente la publicación de los bandos emanados de los supremos poderes y de los jefes departamentales.

---

<sup>4</sup> Salas, Oscar, **Derecho notarial de Centro América y Panamá**, pág.36.

La colegiación de Abogados y Escribanos fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81 de 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. El mismo Decreto previene que todo Escribano requerido por la autoridad estaba obligado a prestarle su auxilio, concurrencia o funciones de su oficio, fijando de una vez, las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición.

La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada. Ya la Ley de 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos y conforme a ella, la Corte Suprema por acuerdo de 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieren autorizado el año anterior. Otro acuerdo de 18 de junio de 1861, ratificó la obligación de visita a los protocolos.

Más vigilancia aún fue dispuesta por acuerdo del gobierno de 3 de septiembre de 1851, que ordenó a los corregidores y administradores de rentas que informaran sobre la formación de escrituras, estado y formalidad de los protocolos e inconvenientes que se notaran en las cabeceras y pueblos de sus departamentos y que la corte informara sobre tales puntos prescindiendo, en este informe, de los extremos a que se referían los reportes de los jueces de primera instancia.

Durante el gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios se emitió la primera Ley de Notariado, junto a un Código Civil, el de procedimientos civiles y una Ley General de Instrucción Pública.

El notariado fue elevado a la categoría de carrera universitaria en la ley de siete de abril de 1877 y la reglamentaria de instrucción pública de 21 de mayo de 1877. En la parte de consideración del decreto de fecha uno de abril de 1878, que desarrollara la

ley, expresa que la inobservancia de las leyes que fijan las condiciones a que han de sujetarse los que abrazan la carrera del notariado, priva a la sociedad de las garantías que la protegen contra cualquier abuso cometido por los depositarios de la fe pública lo que venía sucediendo por la interpretación lata dada a dicha ley reglamentaria. Y para precaver los males que pudiera acarrear la falta de cumplimiento de aquellas disposiciones, se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se han llenado los requisitos prevenidos por las leyes que estaban en observancia antes de las dos citadas, en orden a las garantías que deben darse a la sociedad para ejercer la profesión de escribano público, esto es, condiciones morales, y a la fianza que deben prestar los notarios, (así llamados por primera vez) la que sería calificada por el fiscal del gobierno y otorgada ante el Escribano de Cámara y Hacienda.

Entre algunas reformas que evidenció la función de notario son: El confirmar el requisito del título universitario, la mayoría de edad, la ciudadanía guatemalteca, el estado seglar, la posesión de propiedades raíces por valor de dos mil pesos o, en su defecto, la prestación de fianza por cantidad equivalente, la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario y que debía ser matriculado en la Secretaría de Gobernación. Mención especial merece que por primera vez se menciona la palabra notario en una ley de esta naturaleza.

Por reforma del 29 de diciembre de 1929 se suprimió el requisito de la fianza para ejercer la profesión de notario.

El cuatro de marzo de 1936, y bajo la presidencia de Jorge Ubico, se promulgó el Decreto Legislativo No. 2,154 que contiene una nueva Ley de Notariado, muy extensa y detallada. En dicha ley se refundieron los preceptos que figuraban en el antiguo Código de Procedimientos Civiles y se armonizó su contenido con la nueva legislación civil y mercantil.

Posteriormente, el Decreto Legislativo No. 2437 de 13 de abril de 1940, reglamentó los exámenes de práctica notarial y el decreto de gobierno No. 2374 de 13 de mayo de 1940, introdujo en la Ley de Notariado las modificaciones consiguientes a tal reglamentación, junto con otras reformas tales como exceptuar de la incompatibilidad para ejercer la profesión de notario a los abogados consultores, procuradores de las salas de apelaciones y secretarios de los tribunales de justicia, de lo contencioso administrativo y de conflictos de jurisdicción, así como a cierto personal administrativo y al docente de universidades, instituciones académicas, conservatorios, bibliotecas, museos y archivos nacionales.

El Decreto Legislativo No. 2556 de dos de mayo de 1941, aprobó el Decreto Gubernativo No. 2374, le introdujo modificaciones de poca importancia y reformó igualmente la Ley de Notariado, liberalizando la expedición de copias, que podrían expedirse, en adelante, a cualquier persona interesada sin necesidad de orden judicial e introduciendo otros cambios menores.

Actualmente la ley que nos rige es el Decreto 314 del Congreso de la República que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946, el cuál consta de 111 Artículos vigentes, luego de la derogación del Artículo 39 efectuada por el decreto 62-87 del Congreso de la República.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho notarial

#### 2.1. Definiciones

El primer problema que se plantea a quien pretenda escribir sobre derecho notarial es el de por donde empezar, es decir, cuál debe ser la primera lección o el primer capítulo de un trabajo sobre esta materia. Si comenzamos por dar la definición apriorística de derecho notarial, a la fuerza tenemos que hacer referencia a, o involucrar, otros conceptos, corriendo el riesgo de incurrir en un círculo vicioso que va pasando sucesivamente por los conceptos sustantivos notario, función notarial e instrumento público.

Pero en un orden lógico, aunque la función sea la que crea el órgano. Y órgano y función conjugados, sean los que crean la normativa, al final es esa normativa la que en el orden científico y didáctico se lleva la primacía: como se la lleva en el orden jurídico práctico la función (por su trascendencia jurídico social); y como se la lleva en el orden social el funcionario, aquel que por atribución legal, desempeña la función.

De ahí que nos parezca lo más técnicamente apropiado, empezar por el concepto del derecho notarial, que, en una visión panorámica personal (subjetiva por tanto) podría formularse como derecho relativo a los notarios y a las funciones que estos realizan.

Para denominar nuestra disciplina se han propuesto diversas expresiones que no han logrado aceptación unánime. Quizá porque –lógico era que ocurriese- la adjetivación propuesta en cada caso traducía siempre la particular posición doctrinaria de su autor respecto al contenido de lo denominado; y es aquí precisamente, donde comienzan las discrepancias.

Desde 1934 había encontrado el contenido de la función notarial: el notario era el órgano específico y normal de creación de la forma jurídica, de la relación entera o de alguno de sus elementos.

Existen muchas definiciones del derecho notarial, considerándose más apropiadas las siguientes: “Es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>5</sup>

La definición anterior fue modificada indicando lo siguiente: “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>6</sup>

En el tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció: Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

El derecho notarial es un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la profesión de notario, puesto que dispone los requisitos que le hace hábil, causas de inhabilitación o incompatibilidades en el ejercicio de la profesión, según lo regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código de Notariado. Regula el actuar del notario frente a las personas que requieren sus servicios o por disposición de la ley en el ejercicio liberal de su profesión, en la actividad del Estado o en forma mixta. Así también regula la creación del instrumento público al indicar los requisitos formales, generales, esenciales o especiales que se deben observar para su creación, para lo cual se debe observar lo regulado en los Artículos 29, 30, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Código de Notariado.

---

<sup>5</sup> Giménez Arnau, Enrique, **Derecho notarial**, págs. 25, 27, 30.

<sup>6</sup> Salas, **Ob. Cit**; pág. 15.

## 2.2. Autonomía del derecho notarial

Desde el primer Congreso Internacional del Notariado Latino, se habló de la existencia del derecho notarial como rama autónoma. De entonces acá, diversos autores han proclamado la autonomía del derecho notarial. La delegación Italiana invariablemente se ha opuesto a la declaración o aceptación de esta autonomía, y la generalidad de los autores y notarialistas, ha abandonado –si es que alguna vez la sostuvo- la tesis de la autonomía del derecho notarial, que ahora se considera una cuestión bizantina, se refiera al derecho notarial de la forma, o a todo el derecho notarial es decir, tanto al puro como al material.

No hay para que afirmar o negar la autonomía del derecho notarial. Es evidente que el derecho notarial es una parte de todo el derecho objetivo vigente en un Estado. Se trata de una especialización y no de una autonomía.

“A mayor complejidad de la ciencia o evolución de ella, es más difícil abarcarla, por lo que se la divide a fin de estudiarla con detalle, es decir, se crean las especializaciones.

El derecho especial es como un retoño de un tronco. Que a veces se atiende a la cualidad de las personas (para formar un derecho de clases) o bien a la cualidad de los bienes (para crear una rama como el derecho minero, el Registro de la Propiedad, etc.); pero que ninguna de estas ramas del derecho tiene principios autónomos con espíritu o directivas propias.

Naturalmente, el derecho notarial es parte de un todo, que es el derecho objetivo nacional, y que no se trata más que del cultivo intensivo de una parcela de fondo mayor y no de formación de una isla jurídica; y que por eso todo el derecho positivo debe ser conocido para ser actuado por el notario, que es como un punto centrípeto que atrae y selecciona al derecho positivo, no por igual sino con arreglo a su específica eficacia en



el caso práctico notarial. Por eso ningún notario aplica con igual frecuencia el código civil que las leyes sanitarias.

No busquemos la autonomía científica del derecho notarial, sino una verdadera especialización que tenga como finalidad lograr la mayor perfección que se pueda en el derecho notarial".<sup>7</sup>

### 2.3. Contenido del derecho notarial

El II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950) consideró en una de sus conclusiones que el derecho notarial está constituido por el complejo de normas legislativas, reglamentarias, de uso, decisiones jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre el documento auténtico.

### 2.4. Características del derecho notarial

Son abundantes, las características del derecho notarial, tratándose a continuación las más importantes:

- a. Actúa dentro de la fase normal del derecho, ya que el derecho notarial tiene su aplicación en la fase en la cual no existen controversias, por ejemplo en el momento en que las personas acuden al notario a iniciar diligencias de jurisdicción voluntaria al tenor del segundo párrafo del Artículo 1º. del Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que establece que: Si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

---

<sup>7</sup> Carral y de Teresa, Luís, **Derecho notarial y derecho registral**, págs. 28, 29.

- b. Otorga certeza y seguridad jurídica a los actos autorizados por notario y revestido de las formalidades legales, la certeza estriba en la fe pública de la que el notario esta investido, en cuanto que sus actos son tenidos como ciertos, la seguridad jurídica se la otorga la Constitución de la República, ya que el Artículo 2 lo ordena como obligación del Estado de Guatemala, el cual la delega en los notarios.
- c. El derecho objetivo se condiciona a la voluntad de las partes y a la concurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten y robustezcan los derechos subjetivos, de modo que el notario en el ejercicio de su profesión debe interpretar y modelar la voluntad de las partes, redactando un documento que cumpla con los fines de seguridad, permanencia y legalidad al observar los requisitos de forma y de fondo.
- d. Es un derecho el cual la naturaleza jurídica no puede encuadrarse entre el derecho público y el derecho privado, porque el notario latino es un profesional libre.

## 2.5. Principios del derecho notarial

Los principios son elementos o postulados sobre los cuales se sustenta una ciencia o parte de ella.

Existen diversos principios acerca del derecho notarial, considerándose de mayor importancia los siguientes:

### 2.5.1. De fe pública:

Este es un principio real del derecho notarial, ya que la fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, alimentándolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.

En Guatemala no se estudia la fe pública como un principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo 1º. Que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Debemos identificar cuatro tipos de fe pública:

- Fe pública judicial: la reconocida a las actuaciones judiciales ante los tribunales, certificadas por los secretarios de los juzgados (Artículo 173 de la Ley del Organismo Judicial).
- Fe pública registral: Que corresponde a los documentos emanados de registros públicos como por ejemplo el Registro de la Propiedad, ya que los actos realizados por el mismo son certificados de conformidad con el Artículo 1180 del Código Civil, también el Artículo 375 establece que el Registrador Civil es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.
- Fe pública administrativa: Es aquella que es otorgada a las oficinas públicas, para certificar hechos o actos de la administración pública, confiriéndoles autenticidad, por ejemplo en Guatemala encontramos a funcionarios administrativos, secretarios, directores, jefes y oficiales mayores.
- Fe pública legislativa: Es aquella que posee el Congreso de la República en su pleno, como órgano máximo el cual constituye la autoridad superior y se integra por los diputados electos reunidos de conformidad con la ley (Artículo 7 de la Ley

Orgánica del Organismo Legislativo) de conformidad con este tipo de fe pública, las disposiciones emanadas de este organismo pasan a ser leyes en toda la República.

#### 2.5.2. De la forma:

El derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando, ya que debe estar regulado en la ley y debe observarse lo establecido por el Código de Notariado, especialmente el Artículo 29, que contiene los requisitos generales, que son de observancia general en todo instrumento público y su omisión únicamente hacen que el notario incurra en multa pecuniaria de cinco a cincuenta quetzales, según sea el caso. Así mismo el Artículo 31, se refiere a los requisitos esenciales, cuya omisión, como ya se indicó, da lugar a la acción de nulidad del instrumento público ejercitada dentro del plazo de cuatro años a partir de su otorgamiento por la parte interesada.

#### 2.5.3. De autenticación:

Esta consiste en que el notario a través de estampar su firma y su sello (registrados previamente en la Corte Suprema de Justicia) da la presunción de que el instrumento público es auténtico en su contenido y forma, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer (Artículo 2º. numeral 3.). “El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente”.<sup>8</sup>

#### 2.5.4. De intermediación:

El notario en su actuar debe estar siempre en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello, este principio implica únicamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes, pudiendo el notario auxiliarse de un

---

<sup>8</sup> Fernández Casado, Miguel, **Tratado de notaría, tomo I**, pág. 18.

escribiente o de cualquier medio moderno para hacerlo. Esta intermediación se hace evidente en el momento que el notario da fe una sola vez de cada una de las cláusulas del instrumento público y de su contenido, cuando precedida de su firma consigna las palabras “ANTE MI” o bien “POR MI Y ANTE MI” cuando el propio otorgante sea el notario.

#### 2.5.5. De rogación:

La actuación notarial debe ser solicitada, el notario no puede actuar de oficio o inducir a las personas a solicitar su actuación, tal y como lo establece el Artículo 1º. Del Código de Notariado. El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, así mismo el Código de Ética Profesional dentro de las prohibiciones contenidas en su Artículo 40 dispone que el notario debe abstenerse de obligar directa o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.

#### 2.5.6. De consentimiento:

“El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial”.<sup>9</sup> Y es evidenciada a través de la firma puesta por los mismos otorgantes, o bien su impresión digital cuando no supieren firmar, firmando a su ruego un testigo civilmente capaz, idóneo y del conocimiento del notario. La observancia del consentimiento es de suma importancia, pues en ello estriba el que el notario pueda actuar o abstenerse de hacerlo. La firma de los otorgantes equivale a la aceptación de los mismos del contenido del instrumento público, además de ser un requisito esencial en la redacción del mismo, su omisión da lugar a la nulidad del instrumento.

---

<sup>9</sup> Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 28.

#### 2.5.7. Unidad del acto:

Lo que nos da a entender este principio es que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto y mediante el cual las funciones receptiva, asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora se hacen valer.

#### 2.5.8. De protocolo:

“Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.”<sup>10</sup>

#### 2.5.9. De seguridad jurídica:

Este principio se basa en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacía el ordenamiento jurídico, el cual es una obligación del Estado que delega a los notarios, esta seguridad estriba también en el depósito del protocolo en el notario, en el deber de residencia y la expedición de copias o testimonios de los instrumentos públicos y principalmente de la fe pública de que es depositario al tenerse por ciertos todos los actos autorizados por él o los hechos o circunstancias que le consten.

---

<sup>10</sup> Nery, Argentino I, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, pág. 148.

#### 2.5.10. De publicidad:

La voluntad de las partes se hace evidente de acuerdo a este principio, cuando el notario extiende copias o testimonios de los actos notariales a cualquier persona interesada.

Los actos que autoriza el notario son públicos, y esta publicidad tiene su excepción, cuando se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, pero estos actos se vuelven públicos al momento de fallecer el otorgante, pudiéndose entregar a partir de ello, copias a los interesados.

#### 2.5.11. De unidad de contexto:

Este principio es muy propio de Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, conocido también como de especialidad, y es por este principio que cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

### 2.6. El notariado y la Constitución

La Constitución es la ley suprema de un Estado, creada por una Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo, con la finalidad de organizar jurídica y políticamente al Estado y en la que se encuentran contenidos los derechos y garantías fundamentales de las personas que en el habitan y la estructura y organización básica de dicho Estado.

En el Artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado, que establece: Es deber

del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

Esta debe entenderse como una seguridad jurídica, ya que el derecho notarial tiende a dar certeza jurídica a los habitantes del Estado.

Es importante recalcar la importancia que adquirió el notario en la Constitución, ya que lo menciona como uno de los funcionarios que están facultados para autorizar matrimonios, así quedó establecido en el Artículo 49, por lo que pasa a ser un precepto de carácter constitucional.





## CAPÍTULO III

### 3. El Archivo General de Protocolos

#### 3.1. Antecedentes históricos

Esta importante institución notarial, originalmente se creó para que allí se depositaran los protocolos de notarios fallecidos y de los que fallecieron. A partir de la emisión del decreto 257 que contenía la ley orgánica y reglamentaria del poder judicial, emitida durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, para los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la profesión y para aquellos que se ausentaran de la República con el objeto de domiciliarse fuera de ella.

La referida institución notarial naciente, tuvo su primera sede en el Archivo de las Salas de Justicia de la ciudad de Guatemala, siendo presidido el Archivo General de Protocolos de Notarios, por primera vez, por el secretario de la primera sala de justicia, figurando dentro de su personal con un solo escribiente, encargado de compulsar lo que se les solicitare, quien permanecía en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la primera sala de justicia, habiéndosele encargado además, llevar un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios de que se componían.

Con la emisión del Decreto número 271 de veinte de febrero de 1882, se amplían las atribuciones del archivo, contenidas en la Ley Orgánica y Reglamentaria del poder Judicial, en el sentido de que también debía de procederse a depositar en dicho archivo los respectivos protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran así hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovaran (la cual se extendía por un término de dos años), o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por

valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara aneja jurisdicción con goce de sueldo y, cuando por cualquier razón los notarios se ausentaban de la república.

La legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el decreto 271 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna adición o reforma se le hiciera, hasta que fuera abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, quien decretó una nueva Ley Notarial, el 20 de agosto de 1934, que se identificó como el decreto número 1563.

Esta nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás registros notariales, comprendido del Artículo 59 al 62, se regulaba que el archivo continuaba siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el titular del mismo se conocería con el nombre Archivo General de Registros Notariales y que para optar a dicho cargo, únicamente se necesitaba ser notario hábil para el ejercicio de la profesión. En materia de atribuciones se legisló en dos grandes grupos a saber: uno en relación a las atribuciones propiamente dichas del Archivo General de Protocolos y otro en relación a las atribuciones del Archivero General de Registros Notariales.

El 8 de octubre de 1935, o sea un poco más de un año de la emisión del Decreto Gubernativo número 1563, el propio general Jorge Ubico, vuelve a promulgar una segunda Ley Notarial, contenida ahora en el decreto gubernativo número 1744, en la cual se dedica el capítulo decimoquinto al Archivo General de Protocolos, contenidos en los Artículos del 60 al 64, estableciendo que dicho archivo a partir de esa fecha dependía de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como se legislaba en la Ley Notarial derogada.

Por tercera ocasión el 21 de abril de 1936, el presidente Jorge Ubico, emite nueva Ley de Notariado, contenida en el decreto número 2154 de la Asamblea Legislativa. Esta nueva ley dedica el capítulo decimoquinto al Archivo General de Protocolos, comprendido de los Artículos 65 al 69, sin introducir ningún tipo de reforma o innovación.

Por último el 30 de noviembre de 1946, el Honorable Congreso de la República, promulga el decreto legislativo número 314, que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan: Código de Notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año, puesto en vigencia el primero de enero del año siguiente.

Actualmente el Decreto del Congreso de la República número 314 es el que se encuentra en vigencia en materia notarial y regula en el título XI lo referente al Archivo General de Protocolos, al igual que en leyes notariales anteriores, regula que dicho archivo depende de la Corte Suprema de Justicia.

### 3.2. Definición

El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que organiza, controla y supervisa el ejercicio del notariado en toda la república. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y además documentos notariales y registra poderes. Se constituye en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.

### 3.3. Fundamento legal

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 140 y 141, que en su parte conducente indican que el sistema de gobierno de nuestro país, es republicano, democrático y representativo, radicando la

soberanía en el pueblo, quien la delega para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos no existe supremacía, ya que gozan de absoluta y total independencia para el desarrollo de sus atribuciones y en un mismo nivel jerárquico.

El Organismo Ejecutivo tiene como objeto principal la ejecución de la función administrativa del Estado, siendo el Presidente de la República el jefe del Estado de Guatemala. El organismo legislativo, representado por el Congreso de la República y cuya función principal es la creación y aprobación de las leyes. El organismo judicial, tiene como atribución fundamental la función jurisdiccional, cuyo órgano representativo lo constituye la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la Corte Suprema de Justicia, además de juzgar y ejecutar lo juzgado, por medio de sus diferentes órganos jurisdiccionales, posee atribuciones de orden administrativo, tales como el nombramiento o remoción de jueces y personal auxiliar de los tribunales, así mismo el Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, según lo regulado en el Artículo 78 del Código de Notariado, el cual además de establecerlo de este modo, contiene los requisitos que se deben cumplir para optar al cargo de director del Archivo General de Protocolos: “El Archivo General de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia. Estará a cargo de un notario hábil que haya ejercido por un periodo no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos y será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.”

En el Código de Notariado se encuentran contenidas las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos; sin embargo la Ley del Organismo Judicial establece otras atribuciones al Archivo General de Protocolos, como lo son recibir el aviso de documentos protocolizados provenientes del extranjero, el registro de los mandatos judiciales, según lo establecido en los Artículos 40 y 189 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

### 3.4. Misión del Archivo General de Protocolos

“Es una dependencia encargada de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivar, custodiar y registrar protocolos y documentos notariales proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas y privadas y al público en general.

### 3.5. Principales funciones

Registro de:

Notarios

Firma y/o sello de notarios

Poderes y/o sus modificaciones

Archivo de:

Protocolos

Testimonios

Avisos notariales

Expedientes de jurisdicción voluntaria notarial

Supervisión notarial:

Vigilancia (verificación del cumplimiento de obligaciones notariales)

Revisión e inspección de protocolos

### 3.6. Servicios que presta a usuarios en general

- Asesoría jurídica
- Registro de poderes y/o modificaciones y revocatorias

- Autentica de firma de notarios
- Certificaciones de:
  - Poderes registrados y/o sus modificaciones
  - Registro de sello y firma de notarios
  - Testimonios especiales desde 1967
  
- Copias simples legalizadas y testimonios de escrituras públicas de protocolos que obran en el archivo.
- Recepción de protocolos de notarios fallecidos
- Consulta y exhibición de documentos que obran en el archivo
- Cobro de multa por avisos de traspaso extemporáneos

### 3.7. Servicios que presta exclusivamente a notarios

- Registro de firma y sello a notarios
- Apertura de protocolo
- Recepción de:
  - Testimonios especiales
  - Plicas de testamentos o donaciones por causa de muerte
  - Avisos notariales (trimestrales, instrumentos cancelados, ausencia del país, Protocolización de documentos provenientes del extranjero)
  - Testimonios de índices de protocolos
  - Expedientes de jurisdicción voluntaria extrajudicial
  - Protocolos de notarios que se ausenten del país por más de un año, Inhabilitados y en forma voluntaria
  
- Revisión e inspección de protocolos
  
- Constancia de la inscripción del notario en la Corte Suprema de Justicia

- Certificación o constancia para trámite de prestaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

### 3.8. Atribuciones legales de la dirección del Archivo General de Protocolos

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
2. Practicar la inspección de protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.



9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
10. No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos; testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

### 3.9. Visión del Archivo General de Protocolos

Entidad desconcentrada, polifuncional y con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales y colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> **Instructivo de la Dirección del Archivo General de Protocolos**, págs. 2,4, 5, 6, 12.

### 3.10. Cambios organizativos que se observan en la iniciativa de Ley de Notariado en cuanto al Archivo General de protocolos.

En el título VIII, queda regulado lo relativo a la organización y control de la función notarial, Dirección Nacional del Notariado.

El Archivo General de Protocolos fue creado con el objetivo primordial de custodiar y preservar los protocolos de los notarios fallecidos y los testimonios especiales, es decir, la función de archivo específicamente. Progresivamente y conforme las necesidades del notariado, se le han asignado otras funciones, algunas por la vía de reformas al código de notariado y otras por Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior y por otras necesidades actuales y futuras se hace necesaria la creación de una nueva institución, órgano o dependencia que satisfaga esas necesidades.

Fundamentalmente se confía el control y organización del notariado a la Dirección Nacional del Notariado, dependencia de la Corte Suprema de Justicia, creada con el ánimo de llevar un mejor control administrativo de la función notarial, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. La explosión demográfica de notarios en Guatemala hace necesario instituir un órgano que responda a la cantidad de notarios existentes y a los controles que su ejercicio demanda.

El espíritu de elevar la categoría institucional del Archivo General de Protocolos a Dirección Nacional del Notariado, es dotarle de un mayor soporte para realizar su función, reforzando su capital humano y físico, así como descentralizar su funcionamiento.

Las funciones que conforme la nueva ley asumirá la Dirección Nacional de Notariado se sintetizan en: control, vigilancia, inspección y supervisión de carácter administrativo de la función notarial así como el registro y archivo de los documentos notariales. Se incluye la creación de los registros de voluntades anticipadas, procesos y

asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial y cualesquiera otros que establezca la ley.

Dentro de la estructura de la dirección, se ha incluido un órgano específico: El Consejo Notarial integrado por representantes de la Corte Suprema de Justicia y por un designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con atribuciones de carácter administrativo. Dicho consejo será un ente superior de apoyo a la dirección y que a la vez conocerá de los recursos legales que le competen.

En la estructura también está concebida la figura del director, como la autoridad administrativa superior de la Dirección Nacional del Notariado, a quien se asignan atribuciones mucho más amplias que a las que hasta ahora se confían al Director del Archivo General de Protocolos. Se fortalece el perfil del director y se le asignan atribuciones bien delimitadas, con fuerza coercitiva, para aplicar las sanciones administrativas.

Recogiendo las últimas experiencias positivas ya reguladas en acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y en atención a la descentralización de las funciones del Archivo General de Protocolos, se ha previsto el establecimiento de delegaciones regionales o departamentales, con el fin de brindar un mejor servicio a los notarios y demás usuarios donde puedan ser atendidos eficiente y apropiadamente para el expedito cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone el ejercicio del notariado.

## CAPÍTULO IV

### 4. El protocolo notarial

#### 4.1. Antecedentes del protocolo

En los comienzos de la vida jurídica los hombres estipulaban verbalmente, realizando lenguaje como elemento capital empleado a modo de texto, y el o en forma de expresión litúrgica; eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica, puramente verbales.

El protocolo surge en el derecho notarial, de la necesidad de dejar constancia de los actos celebrados, con el fin de poder en cualquier momento que las partes lo necesiten, obtener una reproducción o prueba escrita del mismo y a la vez dar mayor solemnidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos autorizados por el notario en el protocolo.

“La palabra protocolo aparece ya en la novela 45 de Justiniano, pero no con la significación estricta actual sino como un conjunto de requisitos que los tabeliones han de observar en su ministerio. A los requisitos de los que hace mención dicho autor, podemos citar la obligación de conocer las leyes, ser de buen carácter, no llevar una vida disoluta, ser escogido entre gente prudente, juiciosa e inteligente; así mismo la conservación y custodia personal de la minuta del acto o contrato en que intervenía.

En época de aplicación del código de partidas, se trataba de un cuaderno borrador de bolsillo que llevaba consigo el notario, donde, en el momento de requerir sus servicios redactaba un breve apunte heredero, por su significación y contenido, de la antigua noticia dorsal.

De este apunte de minutuario el notario, más despaciosamente sacaba y manuscibía la carta, que entregaba al interesado y la nota para el libro de notas, antecedente inmediato del protocolo.

El origen del protocolo puede dividirse en origen remoto y origen próximo.

El origen remoto del protocolo (prescindiendo de las disposiciones del fuero real sobre la conservación de las notas *Schaedulae*, que servían de base a las escrituras), se encuentra en el libro que el código de las partidas ordenó que llevaran los escribanos para extender en él las notas con arreglo a las cuales debían redactar las escrituras o cartas que se entregaban a los interesados.

El origen próximo del protocolo que reguló la Pragmática de Alcalá en 1503 para extender en él, la escritura íntegra y que difiere del protocolo actual en que el libro se formaba anticipadamente para extender en él la escritura, mientras en el sistema actual el libro se forma por la unión de las escrituras autorizadas.

En virtud de la Pragmática de Alcalá, dada por los reyes católicos el siete de junio de 1503, se dispuso que cada escribano tuviera un libro de protocolo encuadernado, de pliegos de papel enteros, en los que había de escribir por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaran y se hubieran de otorgar, declarando las personas que las otorgan y especificando todas las condiciones, cláusulas y renunciaciones establecidas por las partes".<sup>12</sup>

#### 4.2. Etimología jurídica

Al abordar el tema del protocolo notarial en cuanto a su origen etimológico, existen varias acepciones de la palabra protocolo, su etimología poco ayuda para esclarecer

---

<sup>12</sup> Giménez Arnau, **Ob. Cit**; pág. 381

cual es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen, evidentemente es palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la voz griega protos y del sufijo colo o colon, a este respecto no se ha logrado unificación de criterios por parte de los estudiosos del derecho notarial, según algunos autores, proviene de la voz latina collium o callatio, que significa comparación o cotejo, según otros autores se deriva del griego kollo, que quiere decir pegar, debido quizás a que en la Roma de Justiniano se fijaba a toda copia en limpio una etiqueta o sello, aunque según dicho autor se deriva del sánscrito kul, que significa reunir y lo reunido, es decir, depósito.

Su origen se remonta, según algunos a la práctica de los tabelliones romanos de conservar copia de los documentos que redactaban, y según otros de la costumbre de los argentarios griegos que desempeñaban funciones de procuración y gestión de negocios de sus clientes y notariales, redactando contratos que escribían en libros que guardaban en su poder.

El Fuero Real de España dispuso que los escribanos tuvieran notas primeras o resúmenes llamadas también imbreviaturas hasta que llegó a conservar en poder del notario el texto íntegro del documento y la cartae fue la reproducción fiel (lo que conocemos como testimonio), esto fue consagrado legalmente en la Pragmática de Alcalá en 1503.

#### 4.3. Definiciones

“En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos adheridos unos a otros que en su conjunto, forman un volumen o libro”.<sup>13</sup>

Puede definirse como colección o conjunto ordenado de documentos.

---

<sup>13</sup> Giménez Arnau, **Ob. Cit**; pág. 843.

“El vocablo registro tiene distintas acepciones, podemos decir que es el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante él. En ese sentido puede emplearse como sinónimo de protocolo”.<sup>14</sup>

También puede definirse como: “Libro registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial. Dícese también protocolo del ceremonial diplomático o palatino.”<sup>15</sup>

En cuanto a la definición anterior, de carácter muy genérico, puede establecerse la necesidad de identificar con el nombre de protocolo notarial, al utilizado por el notario en el ejercicio de la función y no simplemente protocolo, como ordinariamente se ha acostumbrado, ya que esta acepción, puede dar lugar a una interpretación diferente.

La ley española del notariado, entiende por protocolo, La colección ordenada de escrituras matrices autorizadas durante un año (Artículo 17). El reglamento respectivo determina que el protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo cada año contado desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre (Artículo 272).

“Pedro Ávila Álvarez, define el protocolo como: La colección ordenada cronológicamente, de instrumentos públicos autorizados en cierto tiempo en una notaria determinada”.<sup>16</sup>

También se le atribuyen los siguientes significados: El instrumento público notarial, el libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un notario, el formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia con que se tratan

---

<sup>14</sup> Gonzáles, Carlos Emérito, **Derecho notarial**, pág. 173.

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág.623.

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 302.

recíprocamente los Gobiernos, el registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los congresos y negocios diplomáticos”<sup>17</sup>.

#### 4.4. Definición legal

Nuestra legislación, en el Decreto 314, Artículo 8º. del Código de Notariado, define el protocolo como: La colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

En conclusión el protocolo es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos, y la facilidad de obtener copias de ellos.

#### 4.5. Principios que fundamentan el protocolo notarial

La legislación guatemalteca, pertenece al sistema notarial latino, en el que al autorizar un documento notarial se debe conservar dentro del protocolo (a excepción de los documentos públicos extraprotocolares) y extender copias fieles de ellos a través de los testimonios, en el sistema notarial sajón que practican diversas legislaciones en el cual los documentos originales quedan en poder de los otorgantes.

Se ha dicho que las garantías o principios que fundamentan el protocolo son las de durabilidad y seguridad, sin embargo la existencia y fundamentación del sistema notarial latino radica en los siguientes principios:

---

<sup>17</sup> Giménez Arnau, **Ob. Cit**; pág. 844.



#### 4.5.1. Permanencia documental en relaciones jurídicas:

El protocolo notarial constituye una garantía que el Estado presta para la efectiva perdurabilidad de los actos y negocios jurídicos que requieren la intervención de un notario, para su completa validez y eficacia legal. Ya que al estar contenidos en el protocolo, se evita que dichos instrumentos se extravíen, los cuales en poder de los particulares, correrían el riesgo de perderse y así ocasionar daños considerables para alguna de las personas que intervino en dichos instrumentos.

#### 4.5.2. Garantía de ejecutoriedad de los derechos:

Su existencia se justifica además por el hecho de que los actos y negocios jurídicos que se consignan ante los notarios tienen por lo general una cierta durabilidad que se prolonga en el tiempo, para lo cual es conveniente que los interesados puedan tener a su disposición en cualquier momento una prueba fehaciente sobre los derechos y relaciones jurídicas incorporadas en todos aquellos casos en que la posesión de un título es requisito esencial para ejercitar o ejecutar un derecho de tal que dicho derecho se halla incorporado en cierta manera al documento.

#### 4.5.3. Autenticidad de los derechos:

Puesto que el protocolo notarial desempeña por otra parte una función autenticadora que al autorizarse los documentos con las formalidades exigidas por la ley y pasar a formar parte del protocolo es difícil de suplantar los mismos.

#### 4.5.4. Publicidad de los derechos:

El protocolo cumple con una labor de publicidad, ya que los actos o negocios jurídicos que el notario autoriza, se suelen afectar intereses de terceras personas,

constituyendo el mejor procedimiento para que un documento este al alcance de quien tenga interés en consultarlo.

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 22 del Código de Notariado el cuál establece: Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.

#### 4.6. Características

Una de las cualidades del notariado latino, es la obligación del notario de llevar un protocolo notarial cuyas características son propias y se encuentran contenidas en el Código de Notariado.

“La formación del protocolo se lleva a cabo mediante la acumulación adecuada de los sucesivos instrumentos.

Hasta que no se encuaderna no hay en el protocolo la unidad material que parece inseparable en su concepto. Tampoco parece que podrá hablarse de protocolo hasta que no acabe el año natural. Sin embargo, constituyen protocolo las sucesivas escrituras que se van autorizando, aunque los documentos no estén materialmente unidos por la conservación”<sup>18</sup>.

Entre las características más importantes se mencionan las siguientes:

- El protocolo notarial utilizado en Guatemala, se trata de un protocolo único, ya que en otros países, se utilizan dos clases de protocolo: el ordinario y el reservado.

---

<sup>18</sup> Gímenez Arnau, **Ob. Cit**; pág. 850.

El protocolo reservado es el notarial donde constan los testamentos y los reconocimientos de filiaciones que se hagan. El de testamentos contiene tanto los cerrados como los abiertos. Este protocolo en lugar de llevarse por años se cierra por centenas, dado su escaso movimiento.

- Otra característica importante, es la clase de papel en que se faccionan los documentos contenidos en el protocolo, que posee determinadas cualidades que se encuentran establecidas en los Artículos 29 y 30 del Acuerdo Gubernativo 737-92, Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, la que establece que serán reproducidas en hojas sueltas, llevará estampado en el ángulo superior izquierdo el Escudo de Armas de la República y la indicación del valor de la hoja. En el ángulo inferior izquierdo, se imprimirá el sello del Ministerio de Finanzas Públicas. Al lado derecho del Escudo de Armas, dentro de un rectángulo en filigranas de nueve centímetros de largo, irá el número de orden de la hoja y debajo de dicho rectángulo llevará impresa con letras mayúsculas la palabra "PROTOCOLO". Abajo del Escudo de Armas irá el número de registro de la hoja, con la indicación del quinquenio a que corresponda la serie, según las veintiocho letras del alfabeto español. La hoja deberá contener impresas en cada lado, veinticinco líneas a doble espacio. Cada línea tendrá una extensión de ciento cincuenta y siete milímetros. Al dorso de la hoja llevará un rectángulo en filigranas de nueve centímetros de largo por dos centímetros de ancho, en donde se indicará la fecha y hora en que se imprimió la primera hoja estampada en el Taller Nacional de Grabados en Acero.

Por su parte el Artículo 9 del Decreto 314, Código de Notariado al respecto reza: Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos.

Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel para protocolo, en lotes de veinticinco pliegos por lo menos, guardando en estos el orden correlativo. Dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que se

consignarán la serie y los números del papel, y el nombre y firma y sello del notario que recibe el papel para sí, o por encargo de otro notario.

- En lo que se refiere a la apertura del protocolo, es importante mencionar que anteriormente existió lo que se conoció como razón de apertura de protocolo, que contenía una breve relación de la fecha en que el notario faccionaba el primer instrumento público del año.

Actualmente, el protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea de la hoja inicial, pero previo al faccionamiento del primer instrumento, el notario tiene la obligación de pagar en la Tesorería del Organismo Judicial la cantidad de cincuenta quetzales, (Q. 50.00), cada año por derecho de apertura a protocolo, como lo establecen los Artículos 11 y 12 del Código de Notariado.

Así mismo el protocolo se puede abrir en cualquier mes y se seguirá con la numeración ordenada que le corresponde.

- En cuanto al cierre del protocolo cabe resaltar que deberá cerrarse cada año, el treinta y uno de diciembre o cuando el notario dejare de cartular, tal y como lo estipula el Artículo 12 del mismo cuerpo legal.

- Dentro del protocolo deben llenarse ciertas formalidades, mismas que se encuentran reguladas en el Artículo 13 del Código de Notariado, siendo de manera genérica, que los instrumentos en él contenidos, deberán escribirse en español, en forma legible y sin abreviaturas. Deben llevar numeración cardinal, uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas, llevará foliación cardinal escrita en cifras, siendo esta la única excepción de la escritura en cifras, ya que salvo que se trate de

transcripciones literales que contengan cifras, en el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades deberán expresarse en letras.

La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie. Esta es la excepción por la cual se puede interrumpir el protocolo, llamándosele a la primera interrupción material, y la segunda interrupción fiscal.

Otra de las formalidades que deben llenarse en el protocolo, es que los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

- El Artículo 14 del Código de Notariado establece que son nulas las adiciones, enterrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.

Adiciones son las letras o palabras que habiendo sido omitidas en el primer renglón del papel de protocolo y en el primer renglón de cada instrumento público, se agregan en la parte superior del mismo, entre diagonales.

Enterrerrenglonaduras, son las que se encuentran en caso similar a las anteriores, con la diferencia de que en estos casos la misma ocurre entre los renglones del papel de protocolo; y testados, son las palabras o letras mal escritas o aquellas que por un lapsus cáلامي, aparecen en el cuerpo del instrumento y que son encimadas por una línea. Las enmendaduras de palabras se refieren a los borrones o tachones que el notario por algún error pueda realizar en el instrumento.

- Como una característica más, el protocolo deberá contener al final el índice del protocolo, mismo que deberá extender el notario en papel bond, debiendo adherir un

timbre fiscal de cincuenta centavos por cada hoja y con los requisitos que establece el Artículo 15 del Código de Notariado, así mismo se enviara testimonio especial al Archivo General de Protocolos, de acuerdo al Artículo 92 del mismo cuerpo legal.

- Los atestados son los documentos que tienen estrecha relación con los instrumentos públicos faccionados por el notario y que no han sido transcritos en el mismo, por ejemplo la constancia de pago de apertura de protocolo y aquellos que expresamente establece la ley.
- Por último una característica la constituye el empastado del protocolo, misma que debe hacerse dentro de los treinta días siguiente a su cierre, como lo establece al Artículo 18 del Código de Notariado.

En la actualidad son escasos los notarios que cumplen con esta obligación, ya que por diversas razones no empastan el protocolo, lo que conlleva a que se deteriore más fácil y rápidamente.

#### 4.7. Propiedad del protocolo

“En la antigüedad, al protocolo se le consideraba como una propiedad del notario, no faltan épocas y países en que las notarias con todos sus accesorios se consideran de propiedad particular del notario. Recuérdese el caso de nuestros antiguos oficios de la fe pública o el de las notarias de Francia o Bélgica. En aquella época y en estos países se admite la transmisión de oficio por venta o herencia, y en esta transmisión se consideran incluidos los protocolos.

Una de las bases que vino a implantar la Ley del Notariado de 1862, fue el establecimiento de la propiedad del Estado sobre los protocolos, como derivación de una distinta concepción de la función notarial. El notario viene a quedar en este aspecto

reducido a mero archivero de los protocolos, encargado de su conservación y custodia”.<sup>19</sup>

Con el sistema de enajenación o venta del oficio de escribano público, se generalizó la opinión de que el protocolo era propiedad del escribano, porque si podía disponer del cargo, mejor podía hacerlo del protocolo que formaba, en virtud de esto, se transmitía de familia en familia los protocolos.

En un principio el protocolo fue considerado propiedad del notario, pero ante la inseguridad jurídica que esto producía y la pérdida de muchos protocolos que fueron transmitidos mediante el sistema de venta o legado, a personas que desconocían el valor del mismo, se hizo necesario legislar al respecto, tomando como base lo expuesto por los profesionales del derecho mencionados.

“Otros autores le atribuyen al protocolo una propiedad especial porque ni es cosa pública que esté a la vista de todos, ni tampoco es cosa privada, pudiendo decir que sobre él, tiene el Estado un dominio eminente, y los particulares que tengan un interés legítimo jurídicamente pueden consultar el mismo. A pesar de que en el protocolo existen contratos de interés particular, esos contratos, por efecto de la sanción del notario que obra por delegación del Estado, se reviste de autenticidad por lo que el protocolo no puede quedar al arbitrio, abandono o en manos de cualquiera.

Según lo expresa Novoa, los protocolos son propiedad del Estado, por el carácter de públicos, por estar revestidos de autoridad pública, concedida por la ley”.<sup>20</sup>

Con relación a si el protocolo es propiedad pública o privada, se expone: “El protocolo es público en cuanto, como veremos luego, no es un patrimonio propio del

---

<sup>19</sup> Ávila Álvarez, **Ob, Cit**; pág. 304 y 305.

<sup>20</sup> Argentino, Neri, **Tratado teórico práctico del derecho notarial**, págs. 1, 2

notario, sino un depósito que el Estado le confía como consecuencia de la función. Más este carácter de público, mejor dicho, de propiedad pública, que tiene el protocolo no equivale a que haya de serlo su contenido: Una cosa es la solemnización o intervención oficial de los actos privados de los que se infiere a que corresponde la propiedad del protocolo, y otra cosa es que los actos protocolizados hayan de guardarse con la debida reserva que impone de modo directo el Artículo 32 y de modo indirecto el Artículo 18, que limita los derechos en orden a obtención de copias.

El notario es un depositario del protocolo, que lo guarda en razón de su función. El establecimiento de esta doctrina no afecta para nada a la conservación que contrariamente a lo que en antaño ocurría, es más segura. Tampoco permite ingerencias de jurisdicciones ajenas: El notario es depositario exclusivo y el protocolo no puede ser extraído del edificio en que se custodie, ni aún por decreto judicial u orden superior, ni ser examinado, en todo o en parte, sino por las partes o sus causahabientes, a no mediar el oportuno mandamiento. Solo el notario puede librar copias del protocolo que custodie sin que permita a los secretarios judiciales extender por diligencia o testimonio copias de actas o escrituras matrices”.<sup>21</sup>

En cuanto al depósito del protocolo, nuestra legislación regula en el Artículo 19 del Código de Notariado: El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación. Por otra parte al fallecer el notario los protocolos a cargo de este, deberán ser trasladados al Archivo General de Protocolos.

#### 4.8. Contenido del protocolo notarial

El protocolo tiene un ámbito ilimitado incluyendo: 1) los actos y contratos, que son reducidos a matriz, 2) y demás documentos que se anexan, esto último se lleva a cabo

---

<sup>21</sup> Gímenez Arnau, **Ob. Cit**; pág. 850.



a través de la protocolización, cuando el documento ha servido de base para protocolizar, es agregado materialmente al protocolo.

#### 4.9. Estructura del protocolo notarial

Estructura: Es la organización tal de las partes por la que el todo resultante posee cohesión y permanencia.

El protocolo notarial en Guatemala, tiene su propia estructura, que difiere de la estructura que tienen los protocolos de otros países del sistema de notariado latino.

La estructura del protocolo esta determinada por la ley, en nuestro caso, por el Código de Notariado, en el cual no se regula taxativamente su estructura en un solo artículo, siendo la siguiente:

- Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas. Artículo 63.
- La razón de cierre. Artículo 12.
- El índice del protocolo. Artículo 15.
- Los atestados. Artículo 17.

En el orden como se citaron, así se compagina el protocolo notarial antes de ser empastado. Aunque el Código de Notariado no establece ninguna disposición específica para el orden en la compaginación, en la práctica notarial es de uso generalizado, lo cual es apoyado por la influencia de la doctrina en el derecho notarial guatemalteco.

#### 4.9.1. Razón de apertura

En Guatemala, existen precedentes que evidencian la utilización de la razón de apertura de protocolo, según el Artículo 18 del Decreto Legislativo número 1154 del 21 de abril de 1936, Ley de Notariado, que textualmente dice: El protocolo se abrirá cada año, el día en que el notario principie a cartular, con una razón en la que se expresará el lugar y fecha de la apertura, sellándola y firmándola a continuación; y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año con otra razón que expresará el lugar y fecha de cierre, el número de escrituras matrices, actas de protocolación que contiene, el número de folios de que se compone y será firmada y sellada por el notario. Si el protocolo se cerrara antes del treinta y uno de diciembre, la razón contendrá los mismos datos que se han expresado y la fecha en que se extienda.

La figura jurídica de la razón de apertura, desapareció de nuestra legislación al promulgarse el Código de Notariado vigente, el cual en su Artículo 12 en su parte conducente expresa: El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea de la hoja inicial. Se cerrara el 31 de diciembre o antes si el notario dejare de cartular.

#### 4.9.2. Las escrituras matrices

Las escrituras matrices a las que se refiere el Artículo 8 del Código de Notariado, son las que normalmente o alternativamente el notario denomina escrituras públicas, las que únicamente pueden extenderse en papel sellado especial para protocolos, de conformidad con el Artículo nueve del mismo cuerpo legal. Ya que al utilizar esta clase de papel se garantiza el principio de seguridad jurídica, como uno de los principios propios del derecho notarial.

#### 4.9.3. Actas de protocolación

Las actas de protocolación como instrumentos públicos protocolares, tienen importancia jurídica dentro del protocolo notarial, ya que a través de ellas se inserta o incorpora material y jurídicamente un documento a solicitud de parte, ordenada por la ley o por tribunal competente.

De acuerdo con el Artículo 63 del Código de Notariado pueden protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente. Dentro de estos pueden mencionarse: Los testamentos especiales, los testamentos cerrados y la partición de la herencia aprobada por juez.
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas. En este caso, basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas. En los que si es indispensable la comparecencia de todos los signatarios.

Los fines que persigue el acta de protocolación, es perpetuar la conservación del documento protocolizado y darle fecha cierta.

#### 4.9.4. Razones de legalización de firmas

Es la razón que lleva a cabo el notario, en el protocolo a su cargo dentro de los ocho días de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene el objeto de llevar el control de las mismas.

Las razones de legalización de firmas constituyen un elemento del protocolo notarial. Estos instrumentos públicos no son actas notariales, por que no llenan los requisitos de forma y contenido, sino dentro de la técnica jurídica notarial, se denominan razones de legalización de firmas, que para faccionarlas dentro del protocolo, son de extensión breve, porque no tienen más objeto que dejar constancia de la firma o firmas legalizadas por notario en ejercicio de su función, con una descripción breve del contenido del documento que contiene la firma o firmas legalizadas.

El Artículo 59 del Código de Notariado establece: que estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo..., por riguroso orden de fechas y son firmadas por sí y ante sí por el notario autorizante y no a requerimiento o comparecencia de los interesados, en virtud de que éstos ignoran la regulación legal y existencia de estos instrumentos públicos, pues lo único que a ellos les interesa son los documentos legalizados por notario, los cuales quedan en su poder.

#### 4.9.5. Razón de cierre

El Código de Notariado en su Artículo 12 establece: La razón de cierre contendrá la fecha, el número de documentos públicos autorizados, razones de legalización de firmas y actas de protocolación, números de folios de que se compone; observaciones si las hubiere; y la firma del notario. Así mismo debe hacerse mención de las escrituras canceladas.

La razón de cierre deberá escribirse en papel sellado especial para protocolos, el 31 de diciembre de cada año, o antes si el notario dejare de cartular por el resto del año o en forma definitiva si es el caso, si el notario dejare de cartular por el resto del año debe cerrar su protocolo en la fecha en que dejare de cartular.

#### 4.9.6. Índice del protocolo

El índice contiene un detalle resumido de todos los instrumentos públicos autorizados durante un año calendario, a fin de facilitar su localización en el protocolo notarial y por otro lado ayuda a la reconstrucción del protocolo cuando este sufre pérdida o deterioro, ya que el notario tiene la obligación de enviar el testimonio del índice del protocolo al Archivo General de Protocolos, de acuerdo a lo que establece el Artículo 92 del Código de Notariado.

El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, (por reforma a la ley especial ahora se usa papel bond) y contendrá en columnas separadas:

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y fecha de su otorgamiento.
3. Los nombres de los otorgantes.
4. El objeto del instrumento.
5. El folio en que principia.

#### 4.9.7. Los atestados

El Artículo 17 del Código de Notariado, establece: El notario agregara al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el Artículo 11 del mismo cuerpo legal.

“Son los documentos que el notario agrega al final de su protocolo, la mayoría de ellos tienen relación con los instrumentos autorizados, y son: El recibo de pago de

apertura, comprobantes de entrega de testimonios especiales, copias de avisos, recibos, solvencias, etcétera”.<sup>22</sup>

Como se indicó anteriormente, los atestados son agregados al final del tomo respectivo, de manera que los mismos son parte de la estructura del protocolo, formando así una unidad, dándoles cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y de conservación.

#### 4.10. Fines del protocolo

Fines debe entenderse como los objetivos que persigue el protocolo, y que como consecuencia de estos fines sea la importancia del mismo.

“Cuando se quiere prolongar la eficacia del documento, hacerlo duradero y, en la medida de lo posible preservar su eficacia probatoria de los riesgos de la conservación de un funcionario especializado y responsable. Por otra parte, aunque la fuerza probatoria del instrumento no sea absoluta y aun cuando normalmente los documentos no producen efectos sino inter partes la intervención oficial que lo solemniza y la posibilidad de que afecten a los que no intervinieron en ellos, aconseja que tales documentos se conserven y custodien por el representante del Estado que los autorizó”.<sup>23</sup>

Dentro de los fines más importantes del protocolo, se pueden mencionar los siguientes:

La perdurabilidad, de los instrumentos públicos contenidos en el protocolo, así como de los documentos que forman parte de éste ya que aun dejaren de existir las

---

<sup>22</sup> Muñoz, **Ob, Cit**; pág. 92

<sup>23</sup> Gímenez Arnau, **Ob, Cit**; pág. 845.

partes o el notario autorizante, el protocolo subsiste, de allí se desprende la importancia de su conservación y custodia aún cuando el notario hubiera fallecido.

Autenticidad de los documentos, tal y como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil: Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad, esta fuerza probatoria constituye ley entre las partes y frente a terceros.

Desde la época antigua se sabe que el protocolo ha sido empleado en la función técnico-notarial para dar vida, precisión y seguridad a la documentación de las declaraciones productoras de efectos jurídicos. Los tratadistas han terminado por reconocer que el protocolo ha sido creado en beneficio del derecho notarial pues la exacta certeza de su raíz entraña una finalidad jurídica: La de tutelar la documentación pública. Puede decirse que ha entrado definitivamente en el ordenamiento del derecho notarial, a tal extremo que no hay código que lo mencione.

En todo caso, se considera que en el sistema notarial latino, la existencia y fundamentación del protocolo radica en los siguientes aspectos a examinar: a) permanencia documental en las relaciones jurídicas; b) garantía de ejecutoriedad de los derechos; c) autenticidad de los derechos; y d) publicidad de los derechos.

Con relación a la permanencia documental el protocolo notarial constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal.

Lo expuesto consolida el fin de perdurabilidad que persigue el protocolo y a la vez la tutelaridad que el Estado presta sobre los instrumentos públicos autorizados por notario, que se traduce en la fe pública de que se encuentra investido dicho

profesional para dar certeza y eficacia jurídica a los actos y contratos sometidos a su amparo.

En cuanto a la garantía de ejecutoriedad de los derechos: si existe el protocolo, demostrada la pérdida de la copia ejecutiva que el acreedor tenía en su poder se facilita de una manera expedita la obtención de un nuevo ejemplar que supla la primera copia.

En nuestro país no es necesario demostrar la pérdida de la copia o testimonio extendido al interesado, ya que solo con la solicitud de éste, previa cancelación de los gastos, honorarios al notario y tributos en su caso, éste tiene la obligación de extender las copias o los testimonios que requieren los interesados.

En cuanto a la autenticidad de los derechos el protocolo desempeña, por otra parte una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del mismo dificultan enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la interrelación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados.

En lo que se refiere a la publicidad de los derechos: Los protocolos cumplen una labor de publicidad, porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un notario suelen afectar intereses de terceras personas. En consecuencia, el protocolo es el mejor procedimiento para que un documento esté al alcance de quien tenga interés.

#### 4.11. Aspectos importantes que contempla la iniciativa que dispone aprobar Ley de Notariado en cuanto al protocolo

La definición de protocolo contemplada en la iniciativa de ley supera la contenida en el Artículo 8 del Código de Notariado, configurando sus características y la amplitud de



su contenido. Asegura su custodia bajo el cuidado del notario, en el lugar autorizado por la Dirección Nacional del Notariado.

Para mejor control en la forma de llevar el protocolo y verificar que el notario esté solvente en el cumplimiento de sus obligaciones, se requiere que solicite a la dirección, la apertura y reapertura del protocolo. La referida dirección al establecer tal extremo, emitirá autorización mediante resolución y el notario deberá asentar la razón correspondiente.

En casos determinados, por causas calificadas y comprobadas, se permite la reapertura del protocolo, a fin de suplir la necesidad de algunos notarios que después de haber cerrado el protocolo y no haber concluido el año, desean continuar cartulando.

El proyecto contiene un cambio significativo al atribuir a la dirección como ente que tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones notariales, la fabricación y venta de papel de protocolo, el cual deberá tener mecanismos de seguridad y las características previstas en la ley y el reglamento. Las hojas de protocolo estarán numeradas en su anverso y reverso, con el objeto de garantizar que en toda reproducción del instrumento público, aparezca su identificación. Todo instrumento debe iniciarse en la primera línea del anverso o reverso de la hoja que corresponda.

Para adquirir las hojas de papel de protocolo el notario deberá encontrarse solvente en el cumplimiento de sus obligaciones notariales.

Se suprime la opción de vender hojas de protocolo a otro notario, a excepción de los que ejerzan permanentemente en el extranjero, que también utilizarán hojas de papel de protocolo.

Se estimó conveniente que al fallecer el notario se destruyan por la dirección las hojas de papel de protocolo que hayan quedado sin utilizar. En igual sentido deberá procederse en otros casos en que la dirección reciba los protocolos como cuando el notario se ausente del país por más de un año, no continúe cartulando por ejercer cargo público y otros.

Por otra parte, esta nueva ley da un sentido diferente a la figura del índice. Además de ser un documento de referencia respecto al contenido del protocolo, el mismo servirá para que la dirección ejerza un control superior del ejercicio notarial, a fin de evitar la duplicidad de requisitos y obtener mayor certeza en la información que se proporcione a la dirección. Se sustituye la obligación de entregar el aviso trimestral por un índice trimestral, detallando en éste último la información de los instrumentos públicos que se autorizaron o cancelaron durante el trimestre. Se dispensa de esa obligación a aquellos notarios que no hubieren cartulado en un trimestre determinado. Con esta disposición, el ente contralor podrá cotejar la información contenida en el índice trimestral, con la de los testimonios especiales.

Otra figura que la ley regula en el tema del protocolo es la de los anexos, que sustituye el vocablo atestados, el cual no aparece regulado en el Código de Notariado.

El vocablo anexos es comprensivo de todos los comprobantes y avisos que tienen relación con los documentos que el notario hubiere autorizado.



## CAPÍTULO V

### 5. Responsabilidad del notario

Es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, según Llambías, responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos; por ello la ley lo sanciona. “El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; el deber surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vincula una sanción a la conducta contraria. A su vez, el deber jurídico es una obligación que impone un lazo de derecho el cual nos constriñe por necesidad a pagar cosa según el derecho de la ciudad”.<sup>24</sup>

Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, bajo su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de este.

Es indudable que la actuación notarial tiene como único resultado objetivo la producción del instrumento público, pero para lograr tal fin, el notario no se concreta a dar fe de que determinados hechos son ciertos. Desde que es requerida su actuación, desarrollo un complejo de actividades que tienen por objeto canalizar el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para que la misma tome cuerpo en un instrumento y se haga fecunda, produciendo a través de éste los efectos

---

<sup>24</sup> Gattari, Carlos Nicolás, **Manual de derecho notarial**, pág. 245, 246.

legales que fueron requeridos por los que se acogieron a negocios jurídicos en que su intervención es requerida, va más allá. Con su habilidad de artífice del derecho los modela, para que en su manifestación externa, el instrumento público, quede palpable la voluntad verdadera y consciente de los que en ellos intervinieron.

Sin pretender que el notario sea el más cargado, sobre él recaen gran cantidad de responsabilidades. ¿En que se funda tal hecho? los fundamentos habrá que buscarlos analizando la importancia de los poderes conferidos y la independencia de ellos respecto de la administración, porque el notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a las potestades de su función. La ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien pudiera burlar la confianza que ha sido depositada al entregarle tal poder, o si abusara de él, faltando a la misión conferida.

Diariamente son entregados a su pericia, consejo, discreción y buena fe, ingentes intereses de los requirentes que podrían ser desbaratados por una actuación imprudente o maliciosa del profesional. En tal supuesto, la ley carga las máximas responsabilidades sobre el notario. El notariado no debe tener temor alguno de las responsabilidades, grave error cometen quienes consideran que constituyen una especie de maldición de la profesión; en verdad, son el signo de su jerarquía; el cuerpo y cada uno de sus miembros deben enorgullecerse de ellas. En cambio, es preciso preocuparse por tecnificar el sistema.

La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función.

#### Clases de responsabilidad

“Hay diversas opiniones en cuanto a las clases de responsabilidad que existen, para algunos como Enrique Giménez Arnau, expone que es corriente entre los autores, establecer las siguientes clases de responsabilidades: a) civil; b) penal; c)

administrativa; y d) disciplinaria o reglamentaria. El autor Carlos Emérito González, esta de acuerdo con esta clasificación.

González Palomino citado por Giménez, sostiene que no hay más de dos tipos de sanción y por lo tanto dos tipos de responsabilidad: la penal fundada en la necesidad de sancionar una conducta contraria a derecho; y la civil, que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado. E indica que las responsabilidades administrativas y disciplinarias, son a su juicio, casos de responsabilidad penal, menos graves, e impuestas por autoridades distintas de las del orden penal.

Continua manifestando el citado autor que hay delitos que son a la vez civiles y penales, porque causan daño que hay que reparar, y además violan una norma de derecho penal. Pero no es infrecuente el delito que es solamente civil, o solamente penal. Se dará este último caso cuando la omisión no causa daño; por ejemplo, delitos en grado de tentativa o de frustración que no han causado perjuicio al ofendido, infracción de normas de policía, etc.

Giménez manifiesta que el autor Carlos Nicolás Gattari, las clasifica así: Responsabilidad civil, penal, disciplinaria, y fiscal. Por su parte Oscar Salas solo menciona tres: a) civil; b) penal; y c) disciplinaria o profesional.

Así mismo el Licenciado Dante Marinelli, además de la civil, penal, administrativa, menciona la fiscal y la profesional, que según el lleva implícita la responsabilidad moral y la disciplinaria.”<sup>25</sup>

## 5.2. Responsabilidad civil

“Habrá responsabilidad civil cuando el notario, faltando a los deberes propios de su actividad, incumpliere obligaciones que tengan origen convencional o legal por acción u

---

<sup>25</sup> **Ibid**, págs. 325 a 329.

omisión, culposa o dolosa, productora de un daño que le sea imputable según las reglas de la causalidad.

Consiste en la obligación que una persona tiene de reparar el daño causado a un sujeto, originado en conducta violatoria del derecho de éste.”<sup>26</sup>

La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho; o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño.

El notario como depositario de una función pública que el Estado le delega, tiene una enorme responsabilidad frente a los particulares, es por eso que la responsabilidad civil es una de las más importantes.

La responsabilidad civil, consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado.

En cuanto a la responsabilidad civil del notario en Guatemala, el Código de Notariado en su Artículo 35 establece: Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

Por otra parte el Código Civil en su Artículo 1645 nos indica: Que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia,

---

<sup>26</sup> Gattari, **Ob. Cit**; Pág. 257.

está obligada a repararlo.... El Artículo 1668, y específicamente con respecto a los profesionales establece: El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

### 5.3. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal es aquella en que incurre el oficial público cuando comete o intenta cometer delitos atinentes a su profesión, tipificados por la norma común, la cual lo sanciona para satisfacer a la sociedad que lo ha elegido. Es la más importante no sólo porque se relaciona con el orden público, sino porque las sanciones son las más graves.

Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el notario, pues en su carácter de fedatario tiene depositada la fe pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el derecho notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la fe pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del notario, en su carácter de fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.

Esta responsabilidad penal, se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito, y existe a efecto de sancionar los delitos cometidos con abuso de la función o que comprometa la fe pública de que esta investido, defraudando al Estado y a los particulares con su mala actuación.

La responsabilidad a la que nos referimos, es la que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada,



en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad, genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público.

En el Código Penal encontramos los delitos que puede cometer un notario en el ejercicio de sus funciones:

- a) Publicidad indebida. Artículo 222.
- b) Revelación del secreto profesional. Artículo 223.
- c) Casos especiales de estafa. Artículo 264.
- d) Falsedad material. Artículo 321.
- e) Falsedad ideológica. Artículo 322.
- f) Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Artículo 327.
- g) Revelación de secretos. Artículo 422.
- h) Violación de sellos. Artículo 434.
- i) Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio. Artículo 437.
- j) Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio. Artículo 438.

Así mismo debe recordarse el agravante de abuso de autoridad, regulado en el Artículo 27, numeral 12 del Código Penal y la inhabilitación especial por ser profesional, a que se refiere el Artículo 58 del mismo cuerpo legal.

El Código Procesal Penal también establece que la comisión de un delito o falta dará lugar a ejercitar dos acciones, la penal para sancionar al responsable, y la civil para el pago de las responsabilidades civiles.

En todos los casos el sujeto activo sería el notario, mientras que el sujeto pasivo, puede ser el cliente, cualquier persona particular o la sociedad.

#### 5.4. Responsabilidad administrativa

La actuación del notario no sólo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; La función notarial no se limitará solo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del notario.

Se incurre en ella por incumplimiento de deberes ajenos a la función notarial propia, que otras leyes administrativas le imponen.

En el caso de nuestra legislación, el notario si resulta siendo un recaudador del fisco, cuando paga por el cliente impuestos sobre el contrato celebrado o cuando adquiere timbres fiscales para pago de dicho impuesto o el del valor agregado para expedirle el testimonio; estos son a cargo del cliente, pero es el notario quien recibe las sumas de dinero y se encarga de hacer los pagos, en estos casos estamos más bien ante el caso de responsabilidad fiscal y no administrativa.

Las actividades que lleva el notario y que pueden causar que incurra en responsabilidad administrativa, son obligaciones que se encuentran en el Código de Notariado, las cuales en algunos casos tienen una sanción establecido para cada caso concreto, y en otras se rigen por la norma general contenida en el Artículo 101 del mismo código y entre las cuales se pueden mencionar:

- a. Pago de apertura de protocolo.
- b. Deposito del protocolo

- c. Cerrar el protocolo y redactar el índice.
- d. La relativa a la entrega de testimonios especiales.
- e. Extender los testimonios a los clientes.
- f. Dar los avisos correspondientes.
- g. Tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- h. Protocolizar actas, como la de matrimonio.

Además de las responsabilidades de tipo administrativo que se encuentran en el Código de Notariado, también existen otras reguladas en otras leyes como el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

#### 5.5. Responsabilidad disciplinaria

Es aquella en que incurre el notario cuando, por infringir normas profesionales éticas y deontológicas, produce daños que la ley o el cuerpo castigan para mantener el orden exterior e interior, y la imagen ideal del oficial público, del servicio y del cuerpo.

Es la única específica del notario; cada disciplina o profesión tiene caracteres diferenciales con las otras; esto determina infracciones, normas éticas propias, órganos disciplinarios, procedimientos y sanciones, que si bien en la denominación pueden ser comunes, cierto es que aparecen configurados alrededor del concepto de la profesión.

Tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del notariado, para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares.

La responsabilidad disciplinaria opera mediante una acción que tiene por objeto: reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infringir por una jurisdicción

instituida con ese propósito. Estas faltas disciplinarias pueden ser de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) falta a los deberes funcionales; 4) falta a los deberes corporativos.

El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo el Tribunal de Honor del Colegio Profesional, el que se encarga de recibir las denuncias y seguir el trámite correspondiente. Algunos autores la estudian como responsabilidad moral o profesional.

Son fuentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

- La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de corporación notarial.
- La infracción de las normas externas que repercuta en el prestigio o consideración de la corporación.
- La conducta del notario que sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio, o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial o contra el fin de la función notarial misma.

## 5.6. La moral y la ética

El notario en su actividad y ejercicio profesional, no solamente debe observar los requisitos que la legislación le ordena, sino que además debe actuar con estricta moral y ética en la función que el Estado le ha delegado, para garantizar a las personas que acuden a solicitar sus servicios su entera satisfacción y confianza.

La moral es la ciencia que trata de las acciones humanas en orden a su bondad o su malicia. Conjunto de facultades del espíritu. Lo que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano, que aunque no se nos indique de qué forma

debemos realizarlo o que no exista un documento que nos lo especifique se basa en el respeto que el notario debe tener con sus clientes.

La ética es parte de la filosofía que trata de la moral y obligaciones del hombre. Las normas de ética o de conducta si son posibles de hacerlas constar y su inobservancia conlleva una sanción.

El notario esta sujeto a normas de conducta éticas que desde la época colonial se estudiaban dentro de los cursos de filosofía que se impartieron en Guatemala, posterior a la fundación de la Ciudad de Santiago, estableciéndose desde 1543 hasta el año de 1676 en el que se funda la Universidad de San Carlos de Guatemala como parte de la formación de los profesionales de esta época. En este período los profesionales que egresaban de la universidad con los grados académicos de bachiller, licenciado, maestro o doctor debían profesar o pertenecer a la fe católica de acuerdo a lo dispuesto por el Concilio de Trento y al recibir el grado debían jurar defender la concepción de la Virgen María por lo que de alguna manera la ética de los profesionales en el ejercicio de su profesión se regían por el derecho canónico.

En el año de 1810 es fundado el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para ser miembro se requería: a) realizar un trabajo académico; b) poseer condiciones éticas y morales; como se puede observar la ética se empieza a regular desde la fundación del colegio. Durante esta época la colegiación de los profesionales no era obligatoria. Es en el año de 1868 en que son aprobados sus estatutos y en cuyo Artículo 1º se regulaba que el colegio se ha establecido con el objeto de defender la justicia, proteger y velar por la conducta moral y ética de sus miembros. Y en el año de 1945 se empieza a dar mayor importancia al desarrollo de la ética profesional elevando los principios éticos por medio de la colegiación profesional obligatoria a categoría constitucional, estableciéndose que para ejercer las profesiones de Abogado y Notario es necesario estar inscrito debidamente en el colegio. Por medio del Tribunal de Honor

se controla el ejercicio de las profesiones en lo que respecta a la ética o cuando se ponga en peligro el honor o prestigio de la profesión.

En su articulado, el Código de Ética Profesional, trata de normar la actividad profesional del notario, estableciendo en el Considerando uno y tres de dicho cuerpo legal, que las profesiones de abogado y notario comprenden múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad. Que el notario ejerce su función pública realizando el derecho en la sociedad, lo cual abarca integralmente el desenvolvimiento de la vida del hombre.



## CAPÍTULO VI

### 6. Inspección y revisión del protocolo notarial

#### 6.1. Antecedentes históricos

Uno de los más importantes precedentes de la inspección y revisión de protocolos, lo encontramos en los tiempos de la colonia con las ordenanzas de 1796, dictadas en España para la real audiencia de Buenos Aires, la cual reglamentaba el ejercicio funcional de los escribanos. Establecieron que uno de los oidores visitase en cada año los registros de los escribanos de la audiencia y de los escribanos de la ciudad donde residiera la audiencia, y los registros de escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor que anduviere visitando.

En la época moderna, en Argentina una vez hubo surgido el país a la vida política, primaron en un comienzo muchas normas hispanas, entre ellas, las relativas a la inspección de los protocolos, cuya función quedó por fuerza del ordenamiento del notario en manos de los poderes judiciales locales. La ley 1893, promulgada para la capital federal, concentró la revisión de los protocolos en la persona del presidente de las exmas. Cámaras de lo civil, las primeras designaciones para este cometido cayeron a favor de los escribanos jubilados, quienes debían revisar los protocolos notariales cada fin de año y antes de su entrega al archivo general. Después, por acordada en pleno de las cámaras del 19 de agosto de 1927, se resolvió que sin perjuicio del examen a verificar por el archivero, los protocolos fuesen inspeccionados de un modo permanente y mientras que los escribanos desempeñan sus funciones. Finalmente y también por acordada en pleno de las cámaras, el uno de junio de 1931, se reglamentó entre otros rubros acerca de las funciones del inspector, del alcance de la inspección y de la presentación y contenido del informe.



Saliendo de esta sistemática, para prenonizar una organización de gran calibre, adicta en lo pertinente a la jurisdicción superior del Tribunal de Superintendencia, como organismo estatal, Neri propuso para la capital federal una ley orgánica según la cual “el notariado estaría administrado por el Colegio de Escribanos , el cual, como entre potestativo, entre muchas otras atribuciones asumiría la facultad de inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales. Acepta el proyecto, el poder legislativo sancionó la ley 12990 con ella y su modificación 14054 el código de escribanos adquirió la potestad necesaria para dictar reglamentariamente en torno a la función notarial, en cuanto a su realización y cumplimiento”.<sup>27</sup>

En Guatemala, las normas relativas a la inspección y revisión de protocolos tienen su apareamiento normativo por primera vez en el Decreto número 271, emitido durante el gobierno del presidente Justo Rufino Barrios, específicamente en el capítulo cuarto, con el epígrafe “de la guarda y la conservación de los protocolos”. El Artículo que correspondía a este tema era el 17 que literalmente regulaba: Además de las visitas de protocolos que los jueces de primera instancia tienen la obligación de hacer anualmente, la presidencia del poder por si o por excitativa del ejecutivo podrá decretar visitas extraordinarias, siempre que lo estimen conveniente. Esta ley rigió desde el uno de abril de 1882.

En un principio las funciones de inspeccionar y revisar el protocolo, estaban destinadas al poder judicial, ejercidas únicamente por los jueces de primera instancia, las que eran llamadas visitas y la ley sólo señalaba que existían dos clases, una ordinaria que realizaban los jueces cada año y una extraordinaria que la hacían cuando lo estimaran conveniente.

---

<sup>27</sup> Argentino, **Ob. Cit**; págs. 112 y 113.

En el Gobierno del General Jorge Ubico por el decreto 1563, fue derogado el decreto 271, el que en su capítulo tercero, relacionado con las obligaciones de los notarios, específicamente en el Artículo ocho, inciso V, ordenaba a los notarios presentar sus registros al juez de primera instancia, cuando se haya decretado la exhibición. En este caso el propio notario los llevará al tribunal salvo que esté enfermo o que una circunstancia imprevista lo imposibilite físicamente, en cuyo caso podrá llevarlo una persona de confianza.

En el capítulo décimo segundo este decreto regulaba lo referente a la inspección de registros la que indicaba: Los jueces de primera instancia tienen a su cargo la inspección de los registros notariales. En los departamentos donde hubieren varios jueces, corresponderá el cargo al primero en su orden.

Cabe mencionar que con respecto a quienes eran los encargados de realizar la revisión e inspección estos decretos no tuvieron gran variación, aunque se implementaron varios Artículos que marcaron un avance respecto a este tema, por ejemplo en su Artículo 54 reguló: Ordinariamente y durante los tres primeros meses de cada año se deberá practicar inspección de los registros de los notarios. Las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o lo solicite algún interesado, o el juez lo estime necesario.

Este practicará las diligencias en el local donde el notario ejerza sus funciones o en la oficina del tribunal; en este último caso, el notario llevará sus registros al juzgado para el efecto de la inspección, la que deberá practicarse en su presencia. Los jueces revisarán todos los registros, pero si se tratare de testamentos, solo podrá enterarse de la introducción y conclusión de ellos.

Además en este decreto, en el Artículo 55 se implementan las actas de inspección de los registros el que establecía: Los jueces llevarán un libro debidamente

empastado, foliado y sellado por la Corte Suprema de Justicia, en donde asentarán en orden cronológico las actas de inspección de los registros. Así mismo los jueces debían remitir a la Corte Suprema de Justicia copia certificada de las actas que levantaran al revisar los protocolos, lo que era regulado en el Artículo 56.

El Artículo 57 indicaba lo que se hacía constar en el acta de revisión, en los siguientes conceptos: En el acta de revisión hará constar el juez si se han guardado los registros, las formalidades de ley, así como las multas que se hubieren impuesto a los notarios. Las medidas que dictare el juez se ejecutarán desde luego; pero el notario podrá ocurrir en queja dentro del tercero día más el de la distancia a la Presidencia del Poder Judicial, a fin de que enmiende o emboque tales medidas si procediere. Además en dicho decreto se reguló el recurso de apelación y reposición en contra de lo resuelto en los casos anteriores.

El Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, derogó el Decreto 1563. En el nuevo decreto en su capítulo décimo cuarto se reguló la: Inspección de protocolos, iniciando en el Artículo 60 el que establecía: Los jueces de primera instancia tienen a su cargo el cargo de inspectores de protocolos notariales. En los departamentos en que hubiere varios jueces de primera instancia, la inspección corresponderá al primero del ramo civil.

En su Artículo 61 señalaba. Durante los tres primeros meses de cada año, el juez encargado de la inspección, practicará la revisión ordinaria de protocolos. La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial, o el juez encargado de la inspección lo estime necesario, o cuando lo ordene el tribunal competente como prueba. Las inspecciones se practicarán en el Tribunal para cuyo efecto el notario llevará el tomo respectivo del protocolo, practicándose la diligencia en su presencia.

En ese mismo Artículo normaba los aspectos que comprendía la inspección ordinaria de protocolos, así: En las diligencias de inspecciones ordinarias, la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuándose testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión, cuando la diligencia se pida por parte, se concretara al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose en todo caso lo que quedaba indicado mientras viva el otorgante.

Luego durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Víctores, se modifica el título XII, del actual Código de Notariado por el Decreto Ley número 113-83, la que según los considerandos, tenía como finalidades: Que debido al incremento del número de notarios que ejercen su respectiva profesión en el país, la inspección y revisión de los protocolos para comprobar si se han llenado los requisitos formales establecidos en el Código de Notariado deviene ineficaz por el abrumado trabajo asignado al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y a los jueces de primera instancia en los departamentos. En este sentido era necesario adicionar esta reforma para darle cumplimiento debido a lo que el código señalaba.

En marzo de 1987 el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial , presentó al Organismo Judicial un proyecto de ley, en el cual desarrollaba un reglamento para la realización de la inspección por notarios, para poner en práctica la reforma hecha en el Artículo 84 del Código de Notariado vigente.

El proyecto mencionado, consta de 12 Artículos, conteniendo dentro de los más importantes lo siguiente:

- a. Otorgar un contrato administrativo al notario revisor, indicando qué protocolo le corresponde revisar.

- b. Otorgar facultad al notario cuyo protocolo se revisa, de que la inspección sea hecha ya sea por el notario revisor o por el Director del Archivo General de Protocolos; en el primer caso en la oficina del notario cuyo protocolo se pretende revisar; y en el segundo en las oficinas del archivo.
- c. Se presenta un procedimiento en caso de que el notario se negare a exhibir el protocolo y sus atestados.
- d. Establece los casos en que puede terminar el contrato del notario revisor.

Es importante mencionar que el mencionado proyecto no fue tomado en cuenta por el Organismo Judicial, quedando únicamente como proyecto.

## 6.2. Definiciones

“Como bien lo anota Argentino Neri, en su obra tratado teórico y práctico de derecho notarial, al citar a Núñez Lagos: La inspección no es solo limitarse a verificar solamente el aspecto formal del instrumento matizado, sino igualmente la de tender a comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales, en particular modo de todas aquellas que se vinculan con el decoro profesional, la eficacia de los servicios notariales y el respeto a los principios de ética profesional.

Por su parte el autor Alfonso Barragán M. citado por el mismo autor, indica que la inspección y revisión del protocolo tiene por objeto comprobar si en el mismo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley. En la vigencia notarial el Estado ha investido al notario del poder público para autorizar, autenticar y dar fe en los casos señalados por la ley; esta investidura se le ha dado con miras a la prestación de un servicio a la comunidad; como remuneración a ese servicio el Estado le ha fijado una tarifa a la cual el usuario debe pagarle aquel servicio; cumplidos ciertos requisitos el mismo Estado lo declara escalafonado con las consecuencias de estabilidad que son propias de tal fenómeno. Es consecuencia lógica entonces que ese mismo estado

tenga una misma función de vigilancia para que ese servicio notarial se preste en forma eficiente y recta, este

principio es indiscutible y se acepta en todas partes, la diferencia reside en la forma como esa vigilancia se ejerce y sobre todo que entidad la ejerce".<sup>28</sup>

En nuestra legislación la inspección y revisión del protocolo tiene por objeto comprobar si en el mismo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley. La revisión puede ser de tres clases:

- a. Ordinaria
- b. Extraordinaria y
- c. Especial. .

La inspección y revisión ordinaria se debe hacer cada año, para el efecto el notario esta obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

En la capital es el Director del Archivo General de Protocolos el facultado y en los departamentos los jueces de Primera Instancia. También el Presidente del Organismo Judicial puede nombrar a notarios colegiados activos para que practiquen la inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los otros departamentos.

La inspección y revisión extraordinaria podrá hacerse en cualquier tiempo, cuando lo ordene la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág. 115.

La inspección y revisión especial de un protocolo se da en casos de averiguación sumaria por delito.

## CAPÍTULO VII

### 7. Aspectos que contiene el anteproyecto de ley de notariado en cuanto a la inspección y revisión del protocolo notarial

#### 7.1. Comisión redactora del proyecto de ley de notariado.

La comisión fue creada por la Corte Suprema de Justicia el seis de febrero de 2002. La comisión estuvo integrada por el magistrado Alfonso Carrillo Castillo, quien la coordinó y los licenciados Fernando José Quezada Toruño, John Robert Schwank Durán, Jorge Rolando Barrios y Mirna Lubet Valenzuela de Mérida. Como personal de apoyo contó con la colaboración de las licenciadas Margarita Marroquín de González, Rita Fernanda Pérez Gálvez Lorraine Marie Cabarrús de Suremain. La comisión trabajó ad-honórem.

Después de presentar el correspondiente anteproyecto a la Corte Suprema de Justicia, con la salvedad que se trataba de una versión inicial sujeta a revisión para efectos de exactitud, claridad y consistencia, el mismo se dio a conocer y difundió ampliamente por medio de Internet, discos compactos y en foros gremiales organizados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial y la Asociación de Abogados de Occidente.

Después de amplias deliberaciones, se consideró que no había motivos para seguir utilizando la denominación Código de Notariado. Se determinó, desde un punto de vista meramente doctrinario y técnico, que el nuevo proyecto participa más de las características propias de una ley que de las de un código y que la mayor parte de sus disposiciones va primordialmente dirigida a un sector muy específico de la población: Los notarios. Por ello, se estimó adecuado unirse a la corriente, muy tradicional y arraigada en casi todos los países de notariado latino, de adoptar la denominación ley de notariado.



Para estructurar el proyecto se tomaron en consideración los principios que caracterizan el notariado latino, debido a que éste es el sistema notarial al que histórica y conceptualmente se adscribe el notariado guatemalteco. Se puede apreciar, por consiguiente, que en el proyecto se encuentran incorporados en distintos preceptos, entre otros, los principios más significativos de este sistema, tales como la formación jurídica y la profesionalidad del notario; la rogación, la imparcialidad, intermediación, asesoría y modulación jurídica de la voluntad de los otorgantes; la formalidad, conservación, matricidad y reproducción de los documentos notariales; la unidad de acto relativa; la facultad autenticadora o certificadora, como expresión de la fe pública notarial; la extraneidad, publicidad e indelegabilidad de la función notarial, salvo las excepciones admitidas por la ley, la responsabilidad profesional.

El proyecto está integrado por 250 Artículos, cada uno con su correspondiente epígrafe, distribuidos en 13 títulos y sus respectivos capítulos, según la materia que regulen. En su redacción se trató, en lo posible, de seguir las normas que para la elaboración de leyes recomienda el Instituto de Ciencias Políticas de Madrid, España, procurando ir de las normas generales a las particulares, de lo abstracto o lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procesal.

## 7.2. Análisis comparativo sobre la inspección y revisión del protocolo contenida en la iniciativa que dispone aprobar la ley de notariado y el actual Código de Notariado

En el tema de inspección y revisión, no se diferencia entre ambos términos, utilizándose en forma indistinta. La inspección tiene por objeto verificar si el protocolo se encuentra en el lugar autorizado y las condiciones de su guarda, cuidado, conservación y preservación. La revisión tiene como finalidad comprobar si en el protocolo se han cumplido los requisitos que establece la ley. Ambas diligencias podrán llevarse a cabo separadamente para diligenciar cada uno de los trámites anteriores, incluyendo el caso especial de las inspecciones de los protocolos de los

notarios que permanentemente ejercen en el extranjero. Se establecen plazos prudentes que permiten un eficaz examen del protocolo y se proporcionan elementos para iniciar un procedimiento sancionador.

Esta nueva ley de notariado contiene en el Título VIII, Capítulo II, lo que se refiere a la inspección y revisión de protocolos. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 116. Inspección: La Dirección Nacional del Notariado tendrá a su cargo la inspección de protocolos. Las inspecciones se practicarán cuando la Dirección lo considere conveniente y serán generales o especiales, según se refieran a la totalidad del protocolo o a uno o varios documentos. La inspección especial también podrá tener lugar por denuncia escrita presentada por persona que justifique su interés en la solicitud.

En las inspecciones que se realicen en la sede notarial se verificará si existen condiciones idóneas que aseguren la adecuada conservación del protocolo. En todas las inspecciones se establecerá si el notario ha cumplido con los requisitos y formalidades que manda la ley para la función notarial.

En las inspecciones especiales se constatarán los hechos motivo de la denuncia y de los que tengan relación con la misma, a juicio del inspector. Si se establece cualquier circunstancia o hecho que amerite ser corregido o investigado, el inspector lo reportará a la dirección.

Haciendo el análisis correspondiente se puede deducir que en esta nueva Ley de Notariado el Archivo General de Protocolos tendría el carácter de dirección, y pasaría a ser la Dirección Nacional del Notariado, quien tendría a su cargo la realización de la inspección de los protocolos notariales, tanto en la capital como en los departamentos, desaparecería lo referente a que los jueces de primera instancia tendrían a su cargo la inspección de los protocolos en los departamentos.

Contiene en el mismo Artículo las clases de inspección que existirían, dejando de ser ordinaria, extraordinaria y especial, para pasar a ser solamente generales y especiales, pudiendo también tener lugar esta última por denuncia escrita.

Establece además que la inspección del protocolo se realizara en la sede notarial, cuestión que nuestro actual código no aclara ya que sólo indica que el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, pero no indica en que lugar se realizara la inspección.

Artículo 117. Inspectores: Las inspecciones serán efectuadas por el Director, los delegados de la Dirección o por los notarios nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La diligencia deberá realizarse en la sede notarial, a menos que la dirección disponga que sea en otro lugar.

La nueva Ley de Notariado, regula en un Artículo lo relacionado a los inspectores de protocolos, coincidiendo con nuestro actual Código de Notariado lo referente a que la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a notarios para que realicen las inspecciones. Y agregando que la dirección puede disponer que la inspección se realice en otro lugar que no sea la sede notarial.

Artículo 118. Resolución: La Dirección o sus delegados dictarán resolución en la que se ordene la inspección, indicando su naturaleza y objeto, el nombre y apellidos del notario cuyo protocolo será examinado, y su número de registro; el nombre y apellidos del inspector; y el lugar, día y hora para la práctica de la inspección.

En la resolución se apercibirá al notario que en caso de resistencia o falta de colaboración se pedirá el secuestro del protocolo con auxilio de la fuerza pública, ante el juez del ramo penal competente de la respectiva sede notarial, el que deberá ordenarlo de inmediato, sin formar artículo.

Al notario se le notificará por escrito por lo menos con diez días hábiles antes del día señalado para la diligencia, entregándole copia de la resolución y, en su caso, de la denuncia presentada en su contra. La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de notario o por correo certificado con aviso de recepción.

El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decrete el secuestro del protocolo, incurrirá en responsabilidad penal por los delitos de desobediencia, y de supresión, ocultación o destrucción de documentos.

En este Artículo se indica que el inspector o sus delegados, emitirán una resolución en la que le indicaran al notario el día y hora que realizaran la inspección del protocolo a su cargo, así mismo que tipo de inspección será, cuestión que es muy importante y que su regulación vendría a ser fundamental ya que el Código de Notariado no establece nada relativo a que el Archivo General de Protocolos avise con anticipación al notario de que se llevará a cabo la inspección del protocolo, y aunque en la actualidad no lo establezca la ley sí se realiza. Además Indica de que forma se le puede notificar.

También se le apercibe al notario que en caso de resistencia, puede pedirse el secuestro del protocolo con ayuda de la fuerza pública, en el actual código se refiere al secuestro como ocupación y extracción del protocolo, que vendría a tener el mismo objetivo o efecto.

Otra cuestión que es importante recalcar, es que esta nueva ley ya tiene regulados los delitos en que el notario incurriría al momento del secuestro del protocolo.

Artículo 119. Colaboración: El notario tendrá la obligación de estar presente en la diligencia y prestar su colaboración. En caso de impedimento designará por escrito a una persona que lo represente en la inspección.

Considero que este Artículo es fundamental ya que aparte de indicar que el notario debe estar presente en la diligencia de inspección, también le da la oportunidad de que designe a una persona que lo represente, pudiendo ser cualquier persona ya que no especifica que calidad debería tener, aunque de preferencia tendría que ser una persona que estuviera capacitada para desempeñar dicho cargo.

Artículo 120. Diligencia: El inspector requerirá la exhibición del protocolo y de la documentación que considere necesaria para cumplir su cometido. Hará constar en el acta el resultado de la inspección y en caso de haber establecido la existencia de omisiones o irregularidades subsanables le fijará un plazo no mayor de veinte días hábiles para subsanarlas, sin perjuicio de las sanciones en que hubiere incurrido.

El notario o la persona con quien se realice la diligencia podrá hacer las observaciones que estime pertinentes, de las que se dejará constancia. La negativa a firmar el acta será entregada al notario o quien lo represente.

En el Artículo 87 del Código de Notariado, se establece que el funcionario que practicare la inspección y revisión, levantará un acta en el libro respectivo, en la que hará constar si se llenaron o no en el protocolo los requisitos formales, las observaciones e indicaciones que hubiere hecho el notario y las explicaciones que al respecto diere éste.

Al hacer el análisis correspondiente es indispensable recalcar que la nueva Ley de Notariado en este Artículo pretende brindarle una ayuda al notario para que pueda subsanar los errores en los que ha incurrido, aspecto que el código de notariado vigente no contempla.

Artículo 121. Resolución: La Dirección o sus delegados, con base en los antecedentes dictarán resolución en la que podrá acordar:

- 121.1. Archivar el expediente, si el notario ha cumplido con las obligaciones que le corresponden.
- 121.2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador, si se tratare de omisiones o irregularidades no subsanables o de cualesquiera otros que ameriten sanción conforme a la presente ley.
- 121.3. Si se tratare de infracciones que den lugar a suspensión definitiva, deberá trasladar el expediente a la Corte Suprema de Justicia.
- 121.4. Dictar cualquier otra resolución que considere adecuada para preservar el protocolo o asegurar los derechos de los interesados, teniendo en cuenta lo consignado en el acta de inspección y lo regulado por la presente ley y las demás leyes aplicables a la función notarial.

La resolución se notificará al notario, y si fuere el caso, al denunciante o demás personas con interés. Dicha resolución no prejuzga sobre la validez de los documentos notariales. Contra lo resuelto cabrá el recurso de revocatoria que resolverá el Consejo Notarial.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos y no afectará la efectividad de las medidas preventivas que se hubiesen decretado o que sea necesario solicitar obtener.

Luego de haber realizado la inspección del protocolo correspondiente al notario que haya sido citado, el inspector levantara el acta a la que me referí anteriormente y seguidamente emitirá una resolución en la que hará constar lo que corresponde en base a los antecedentes que de dicha inspección se hayan desprendido. Comparándolo con lo que establece el Código de Notariado, que nada más se contrae a establecer que si de la inspección y revisión apareciere que en el protocolo no se

observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al notario, resolverá lo pertinente.

Se puede observar que la nueva ley establece que trasladará el expediente a la corte cuando se trate de infracciones que den lugar a suspensión definitiva, indicando con más claridad cuales son las resoluciones y aspectos por los cuales se dictará cada tipo de resolución. Así mismo indica que contra lo resuelto cabrá el recurso de revocatoria que resolverá el consejo nacional, figura que se ha incluido dentro de la estructura de la dirección, integrado por representantes de la Corte Suprema de Justicia y por un designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con atribuciones de carácter administrativo. Dicho consejo será un ente superior de apoyo a la dirección, y que a la vez conocerá de los recursos legales que le competen. Quedando por lo tanto sin efecto lo que se refiere a que contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

Además la nueva Ley de Notariado contiene otros Artículos que regulan cuestiones que no se regulan en el Código de Notariado que actualmente nos rige.

Artículo 122. Inspección de protocolos que se encuentren en el extranjero: Las inspecciones de los protocolos de los notarios que ejerzan permanentemente en el extranjero se practicarán en la sede de la Dirección, que a esos efectos requerirá la remisión del protocolo por los medios y dentro del plazo que señale en la respectiva resolución. Si el notario no cumple con el requerimiento, se iniciará en su contra el correspondiente proceso sancionador y se resolverá que no podrá vendersele papel de protocolo hasta que solvete su obligación.

Se estimó que era necesario regular ese ámbito de ejercicio profesional, porque cada vez es mayor el número de notarios guatemaltecos que ejercen de modo

permanente su profesión en el país donde residen, pudiendo apreciarse especialmente en los Estados Unidos de América.

Por lo que a mi criterio considero que es importante que también a ellos se les lleve un control del protocolo que tienen a su cargo, para que al igual que los notarios que ejercen en la ciudad capital, cumplan con todos los requisitos que la ley les impone.

Artículo 123. Reconocimientos y peritajes: Los reconocimientos y peritajes sobre el protocolo ordenados por juez o autoridad competente, se practicarán en la sede notarial o en el lugar que indiquen esos funcionarios, y del modo que determine la respectiva resolución.





## CAPÍTULO VIII

8. Necesidad de que se cumplan eficazmente los sistemas de fiscalización para el ejercicio del derecho notarial en Guatemala en cuanto al protocolo, establecidos en el actual código de notariado.

A lo largo del contenido del presente trabajo de investigación, se han venido desarrollando temas muy importantes que nos muestra como ha surgido el derecho notarial, su evolución histórica, sus principios y características, así mismo lo relacionado al protocolo notarial, el Archivo General de Protocolos, cual es su función y misión entre otras cosas, también la responsabilidad que tiene el notario en el ejercicio de sus funciones y cuales son las responsabilidades en las que incurre por el incumplimiento o mala práctica del notariado.

Por lo expuesto en dichos capítulos se hace necesario realizar un estudio sobre la importancia que tiene el efectuar la revisión e inspección a los protocolos que los notarios tienen a su cargo, para comprobar que se hayan observado los requisitos que establece la ley de la materia, Código de Notariado en su Artículo 29.

Así mismo que el protocolo se observe como una colección ordenada de escrituras matrices, de actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley, llenándose para este efecto los requisitos que establece el Artículo 13 del referido cuerpo legal.

Como ya se indicó con anterioridad en la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, tiene a su cargo la inspección y revisión de protocolos, pero sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos.

Es importante hacer mención que este precepto legal que se encuentra en el Código de Notariado, Artículo 84 segundo parrado en la actualidad no se cumple, ya que la Corte Suprema de Justicia no nombra anualmente a notarios para que se encarguen de realizar la revisión e inspección de los protocolos, pese a que entre los años 2001 y 2002 el Archivo General de protocolos presentó un proyecto en el cual le solicitaba a la corte que emitiera un acuerdo en el que se creara una comisión fiscalizadora y que estableciera si sería la misma corte o el Archivo General de Protocolos quien se encargaría de nombrar a los notarios colegiados que tendrían dicha responsabilidad.

Pero, por cuestiones de presupuesto, es que este acuerdo no ha sido emitido aún por la Corte Suprema de Justicia ya que al momento de nombrar a los notarios, las relaciones de estos con el Organismo Judicial serían reglamentadas por la corte y se les debería remunerar, ya que estarían ocupando tiempo que bien podrían utilizar en su oficina profesional y que en la mayoría de casos prefieren.

#### 8.1. Personas que tienen a su cargo realizar la inspección y revisión

De acuerdo al Artículo 84 del Código de Notariado la persona encargada de realizar la revisión e inspección de protocolos, como bien se anotó en la capital es el Director del Archivo General de Protocolos, pero debido a la cantidad de trabajo y diversas actividades que este personaje debe realizar y por otra parte por la cantidad de notarios colegiados activos, no le es posible desempeñar esta función, siendo esta una ley vigente pero no positiva.

Actualmente es una la persona que realiza esta actividad, persona que posee la calidad de notaria y que tiene el cargo de asesora jurídica en el departamento de dirección del Archivo General de Protocolos.

## 8.2. Situación actual de la inspección y revisión del protocolo notarial en el departamento de Guatemala

El Código de Notariado establece tanto en su Artículo 86, como en el 21 que hay tres tipos de inspección y revisión de protocolos notariales, pero a criterio del Archivo General de Protocolos actualmente se está realizando una cuarta que no se encuentra establecida en la ley, siendo esta la inspección post-mortem, la cual realizan con el objeto de que los protocolos de los notarios que han fallecidos y que se encuentran depositados cumplan con sus requisitos, ya que en la actualidad se han dado casos en los cuales la persona encargada de realizar la inspección ha tenido que elaborar por ejemplo el índice o la razón de cierre, ya que el notario fallecido no cumplió con este requisito.

En lo que se refiere a la inspección y revisión ordinaria, desde el año 2001 hasta la fecha se viene realizando por medio de un sorteo en el que participan todos los notarios activos, dicho sorteo se hace a través de una clave que le es asignada a cada notario al momento de realizarse la inscripción y registro de su firma y sello en el Archivo General de Protocolos.

La inspección y revisión ordinaria se lleva a cabo los días martes y jueves, aproximadamente en un periodo de tres meses, por ejemplo de enero del año dos mil seis a abril, se revisaron los protocolos del año 2004, a partir de mayo del año dos mil seis a octubre, se realizó la revisión e inspección a los protocolos del año 2005, se hace de esta manera, para darle al notario la oportunidad de que cumpla con todos los requisitos que la ley le impone.

Al momento de hacer el sorteo al que me referí con anterioridad, si el notario sale electo, se le cita para que junto con el protocolo se presente y se lleve a cabo la inspección y revisión del mismo.

Para realizar la inspección y revisión se procede de la siguiente manera:

- se cita al notario seleccionado, y este acude al Archivo General de Protocolos para que se lleve a cabo la inspección y revisión del protocolo a su cargo, si dentro del protocolo, se observa que el notario ha dejado de cumplir con alguna de sus obligaciones o tiene errores, se levanta la respectiva acta en la que se consigna que se le dará oportunidad para que los subsane, en este caso el tiempo que el archivo le otorgue al notario para corregir los errores será proporcional a la cantidad de estos, este es un aspecto susceptible de subsanar sin intervención judicial.

Además del aspecto consignado, en el acta que se levanta se pueden consignar dos más.

- Este se refiere a los aspectos susceptible de subsanar con intervención judicial, el cual lo encontramos contenido en el Artículo 96 del Código de Notariado y son las diligencias voluntarias de enmienda, en este aspecto se le da al notario la oportunidad de que en tres meses subsane las deficiencias que se hayan encontrado dentro del protocolo, se deja constancia en el acta que se levanta, el notario se lleva una copia y se le indica cuando se debe realizar la otra inspección, todo esto se realiza con la intención de ayudar al notario ya que en muchos casos son cuestiones que pueden ser enmendadas rápidamente y que no tienen trascendencia jurídica, que pueda afectar los intereses de las partes dentro de los instrumentos que el notario autorizó. Si el notario no subsana los errores en tres meses, a criterio del Archivo, se le puede otorgar otro lapso de tiempo para que los realice, y si aún así el notario no cumple con su obligación, entonces se certifica a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ella quien se encargue de ordenarle al notario que cumpla con los requisitos que la ley le impone.

- el último aspecto se refiere a las cuestiones de las cuales sólo se deja constancia, por ejemplo que el notario haya utilizado corrector en los instrumentos, o que se encuentre consignada una firma de más.

También existe la posibilidad de que cuando se cita a un notario con el objeto de revisarle su tomo de protocolo, éste no pueda asistir por cuestiones que son ajenas a su voluntad. En estos casos, el notario puede enviar a cualquier persona con una excusa por escrito, se levanta una razón de inasistencia, se le fija nueva fecha y se le cita de nuevo, el notario puede presentar como máximo dos excusas, y si al haberle otorgado este número de oportunidades aún así el notario no se presenta para que se realice la revisión e inspección, el archivo procede a certificar lo conducente a el juzgado de primera instancia correspondiente.

Estos son criterios que el Archivo General de Protocolos adopta, con el objeto de apoyar al notario, ya que en muchos casos estos tienen diligencias que no pueden dejar de realizar, como por ejemplo las audiencias en las que en ocasiones se llevan medio día.

Dentro de los aspectos que se revisan dentro del protocolo notarial se encuentran los siguientes:

La foliación de las escrituras, el orden de las hojas, que los números sean correlativos, que las fechas observen un orden, que se encuentren protocolizados los documentos que deben ir de esa manera, se observa que tipo de contrato es, y de acuerdo a eso cuantas personas intervinieron en él, y que se encuentren las firmas de dichas personas, además se verifica que los testados estén salvados al final, los atestados, el comprobante de apertura del protocolo, el comprobante de la entrega del índice, los avisos de las actas de matrimonios si hay, y los demás avisos trimestrales que dentro del mismo deben encontrarse.

Estas inspecciones y revisiones se realizan en presencia de las autoridades superiores dentro del Archivo General de Protocolos, y no se prejuzga el contenido del instrumento, ya que sólo se revisa que las hojas de protocolo cumplan con los requisitos que la ley establece y no se entra a conocer el fondo del instrumento que se celebró.

La inspección y revisión extraordinaria se va a realizar cuando la Corte Suprema de Justicia lo mande, en los casos en que la misma lo considere necesario.

En cuanto a la inspección y revisión especial, esta es la que el juez le pide al notario y se da en caso de averiguación sumaria, en este tipo de inspección, si el notario está activo el Archivo General de Protocolos no interviene, pero si el protocolo notarial se encuentra en el archivo, el director debe darle cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 81 numeral 10 que establece que el director no debe permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del Director, el cual firmara el acta que se levantare.

### 8.3. Causas por las que actualmente no se cumple en su totalidad la realización de la inspección y revisión de protocolos contenidos en el actual código de notariado

A través del presente trabajo de investigación el cual realizó para comprobar que los sistemas de fiscalización que el Código de Notariado contiene resultan ineficaces, surge la interrogante del porqué son ineficaces, como bien se ha anotado, la inspección y revisión del protocolo se contrae esencialmente a fiscalizar que en él se hayan observado los requisitos que establece la ley especial de la materia, en la redacción de los instrumentos públicos consistentes en los requisitos señalados en el Artículo 29 del Código de Notariado, sin embargo en nuestro medio legal, la inspección y revisión del

protocolo notarial contenida en el código de notariado no ha tenido la efectividad que se merece en cuanto a su aplicación y ejecución.

En esta problemática, hay varios aspectos que contribuyen a que en la actualidad no se cumpla en su totalidad con este precepto legal, y de acuerdo a la investigación realizada y a los datos aportados por la persona que se encarga actualmente de realizar la revisión e inspección de los protocolos notariales, me atrevo a mencionar los siguientes: si bien es cierto que el actual Código de Notariado en su Artículo 86 regula lo referente a la inspección y revisión de los protocolos, considero que hace falta la creación de un cuerpo legal específico que regule lo relacionado a las normas aplicables a la práctica de la inspección y revisión de protocolos notariales.

En la actualidad la cantidad de notarios activos sobrepasa los nueve mil, aunado a esto, el Archivo General de Protocolos, esta revisando los protocolos de los notarios que ya fallecieron, y no solamente los revisan, sino que subsanan los errores que estos presentan, por lo que sería indispensable tomar en cuenta lo que propone el anteproyecto de ley de notariado y confiar el control y organización del notariado a la Dirección Nacional del Notariado, como dependencia de la Corte Suprema de Justicia creada con el ánimo de llevar un mejor control administrativo de la función notarial, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, ya que la explosión demográfica de notarios en Guatemala, hace necesario instituir un órgano que responda a la cantidad de notarios existentes y a los controles que su ejercicio demanda.

El anteproyecto de ley de notariado que con anterioridad se mencionó, propone la creación de la Dirección Nacional de Notariado, quien tendría a su cargo la inspección y revisión de protocolos, el espíritu de elevar la categoría institucional del Archivo General de Protocolos a dirección, es dotarle de un mayor soporte para realizar su función, reforzando su capital humano y físico, así como descentralizar su funcionamiento.



Otro aspecto que considero contribuye a que no se realice efectivamente la inspección y revisión a los protocolos notariales, es la falta de presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, para que designe más personal al Archivo General de Protocolos y por otra parte para que pueda nombrar anualmente una cantidad de notarios que se encarguen de realizar la revisión e inspección en el departamento de Guatemala, y así darle cumplimiento al Artículo 84 segundo párrafo del Código de Notariado, situación que considero es lamentable ya que no solo se está dejando de cumplir un precepto, sino que además ya fue solicitado por el Archivo General de Protocolos a través de un proyecto en el que solicitaba a la corte que emitiera un acuerdo en el que se creara una comisión fiscalizadora y que estableciera si sería la misma corte o el archivo quien nombraría a los notarios que tuvieran la atribución de fiscalizar los protocolos notariales.

Es importante hacer mención que el Archivo General de Protocolos fue creado con el objetivo primordial de custodiar y preservar los protocolos de los notarios fallecidos y los testimonios especiales, pero progresivamente se le han asignado otras funciones, haciendo imposible que pueda cumplir en su totalidad el realizar la revisión e inspección de los protocolos notariales. Las funciones que conforme la nueva ley de notariado asumiría la Dirección Nacional del Notariado se sintetizan en: control, vigilancia, inspección y supervisión de carácter administrativo de la función notarial, así como el registro y el archivo de los documentos notariales, en la estructura también está concebida la figura del Director, como autoridad administrativa de la Dirección Nacional del Notariado a quien se asignan atribuciones bien delimitadas con fuerza coercitiva para aplicar las sanciones administrativas

En la profesión de notariado, se tienen diversas responsabilidades, y en el ejercicio del mismo se debe actuar con estricta moral y ética, ya que la profesión comprende múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios que se prestan a la comunidad, y así garantizar a las personas su

entera satisfacción, razón por la cual es importante que el notario cumpla dentro del protocolo con los requisitos que la ley le impone, pero esta actuación depende de cada uno de los notarios que actualmente están ejerciendo, y de los que en el futuro desempeñaremos tan valiosa función, ya que si en la actualidad no se cuentan con los medios suficientes, ni el personal que se encargue de realizar la inspección y revisión de protocolos, es importante que dentro del actuar del notario siempre se cumpla con lo que la ley establece, para no solo servir satisfactoriamente a las personas que acuden a solicitar nuestros servicios, sino para cumplir con lo que establece el Código de Notariado y cumplir los requisitos dentro del protocolo.



## CONCLUSIONES

1. Actualmente la revisión e inspección de protocolos, sí se esta realizando por parte del Archivo General de Protocolos, pero por el bajo presupuesto destinado al mismo, resulta ineficaz en virtud de que no se cuenta con la cantidad necesaria de personal que se encarguen de llevar a cabo esta importante labor.
2. El Archivo General de Protocolos, presentó un proyecto a la Corte Suprema de Justicia, para darle cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 84 segundo párrafo del Decreto número 314, Código de Notariado, el cual establece que “el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos...” Norma que es vigente pero no positiva, ya que pese a lo anterior la Corte Suprema de Justicia aún no se ha pronunciado al respecto.
3. Al no realizarse la inspección y revisión de protocolos, se da margen a que el notario no cumpla con los requisitos formales que la ley establece.
4. En la iniciativa de ley que dispone aprobar la Ley de Notariado, se pretende la creación de una nueva institución que sería la Dirección Nacional del Notariado, para que lleve el control administrativo de la función notarial, elevando la categoría del Archivo General de Protocolos a Dirección, para dotarlo de un mayor soporte para realizar su función, así mismo otorgarle un poder coercitivo, para imponer las sanciones correspondientes a los notarios que no cumplan correctamente con los requisitos que la ley les indica.
5. El notario en su actividad profesional, no solamente debe observar los requisitos que la legislación le ordena, sino que además debe actuar con estricta moral y ética en la función que el Estado le ha delegado, para garantizar a las personas que acuden a solicitar sus servicios su entera satisfacción y confianza.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia amplíe el presupuesto designado al Archivo General de Protocolos, con el fin de contratar más personal que lleve a cabo la función fiscalizadora de los protocolos notariales, de manera más eficiente.
2. Que se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 84 segundo párrafo del Código de Notariado, y que la Corte Suprema de Justicia nombre anualmente un número de notarios colegiados activos para que realicen la revisión e inspección de protocolos en el departamento de Guatemala.
3. Que el Congreso de la República, apruebe la nueva Ley de Notariado, que dispone elevar el carácter del Archivo General de Protocolos a Dirección, y se le dote de un poder coercitivo del cual en la actualidad carece, para que pueda imponer las sanciones correspondientes a los notarios que no cumplan con los requisitos que la ley les impone.
4. Que todos y cada una de las personas que realizan tan valiosa e importante función como lo es el notariado, tomen en cuenta en su actuar profesional los postulados que contiene el Código de Ética Profesional, para que tengan conciencia de la importancia de los mismos, los cumplan efectivamente y así garanticen la satisfacción de las personas que solicitan sus servicios.



**BIBLIOGRAFÍA**

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS. **Instructivo**. Guatemala: 2003.

ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3ª. ed.; Barcelona: Ed. Nauta, 1962.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2004.

FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de notaría**. España, 1985.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1997.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 2ª. ed.; España: Ed. Universidad de Navarra, 1976.

GONZÁLES, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1971.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 8ª. ed. Guatemala; Ed. Infoconsult Editores, 2001.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Palma, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial**. 2ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1986.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica, Ed. Costa Rica, 1974.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.



**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la República, 1947.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República.

**Iniciativa de Ley de Notariado.** Registro número 3123, presentada por la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República, Guatemala septiembre 2004.